REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXII - Nº 1334 Bogotá, D. C., miércoles, 27 de septiembre de 2023 EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME PARA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se prohíbe el matrimonio infantil y las uniones tempranas (miut) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad, se crea el Programa Nacional de Atención Integral a proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., septiembre de 2023

Doctor
OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Honorable Representante
Presidente de la comisión primera permanente
Cámara de representantes
Ciudad

Ref.: Informe para ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 155 de 2023 Cámara *"Por medio del cual se prohíbe el matrimonio infantil y las uniones tempranas (miut) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad, se crea el programa nacional de atención integral a proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones"* ACUMULADO CON EL Proyecto de Ley No. 164 de 2023 Cámara *"Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones".*

Respetado señor presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rindo informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 155 de 2023 Cámara "Por medio del cual se prohíbe el matrimonio infantil y las uniones tempranas (miut) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad, se crea el programa nacional de atención integral a proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones" ACUMULADO CON EL Proyecto de Ley No. 164 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Ponente Coordinador.

INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY NO. 155 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE EL MATRIMONIO INFANTIL Y LAS UNIONES TEMPRANAS (MIUT) EN LAS CUALES UNO O AMBOS DE LOS CONTRAYENTES O COMPAÑEROS PERMANENTES SEAN PERSONAS MENORES DE EDAD, SE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PROYECTOS DE VIDA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 164 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 116, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 140, SE DEROGA EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO CIVIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El informe de ponencia a continuación está organizado en las siguientes partes:

1. **ANTECEDENTES**
2. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.**
3. **IMPEDIMENTOS.**
4. **PLIEGO DE MODIFICACIONES.**
5. **PROPOSICIÓN.**
6. **TEXTO PROPUESTO PARA EL DEBATE.**

1. ANTECEDENTES

A continuación, se realizará una breve reseña sobre los antecedentes de cada uno de los proyectos que fueron acumulados por la Mesa Directiva con el propósito de que se tenga conocimiento de lo que contemplan las iniciativas y de lo que quisieron plasmar los autores en aras de una mejor comprensión para el desarrollo legislativo.

1.1. Proyecto de Ley No. 155 de 2023 Cámara "Por medio del cual se prohíbe el matrimonio infantil y las uniones tempranas (miut) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad, se crea el programa nacional de atención integral a proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones"

El día 22 de agosto de 2023 fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de ley en mención, suscrito por los honorables Representantes Karen Juliana López Salazar, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, John Jairo González Agudelo, María Fernanda Carrascal Rojas y Juan Carlos Vargas Soler, iniciativa cuyo objeto tiene por objeto prohibir el matrimonio infantil y las uniones tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad. Además, se crea el Programa Nacional de Atención Integral a Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes.

1.2. Proyecto de Ley No. 164 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones".

El día 23 de agosto de 2023 fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de ley en mención, suscrito por los honorables Senadores de la Republica Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Maria Fernanda Cabal Molina, Iván Leonidas Name Vásquez, Ciro

Alejandro Ramírez Cortes, Carlos Eduardo Guevara villabón, Esteban Quintero Cardona, Manuel Antonio Virgüez Piraquive, Angélica lisbeth lozano correa, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Ana Paola Agudelo García, Germán Alcides Blanco Álvarez, Laura Esther Fortich Sanchez, Enrique Cabrales Baquero, iniciativa cuyo objeto tiene por objeto modificar el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140 y derogar el artículo 117 del Código Civil, que regulan la capacidad y consentimiento para el matrimonio, eliminando del Código Civil la posibilidad de contraer matrimonio con persona menor de 18 años y se crea la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

2.1. OBJETO

La presente Ley tiene por objeto prohibir el matrimonio infantil, uniones maritales de hecho y las uniones tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad. se crea la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años y el Programa Nacional de Atención Integral a Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes.

2.2. ANTECEDENTES DE INICIATIVAS LEGISLATIVAS

La iniciativa presentada a través de este proyecto de Ley, tal como reposa en las Gacetas del Congreso de la República, ha sido promovida con distintas variaciones en diversas legislaturas sin haber avanzado lo suficiente para convertirse en Ley de la República. Sin embargo, es necesario hacer un recuento como se presenta a continuación:

N°	Título del Proyecto	Objeto	Consideraciones
1	**Proyecto de Ley 103 de 2007 Senado** "*Por el cual se prohíbe el matrimonio de los menores de edad (18 años)*".	Establecer como edad para contraer matrimonio válidamente la mayoría de edad, prohibiendo de esta manera a los menores de 18 años contraer matrimonio, aun con permiso de los padres o representantes.	**Autor:** HH.SS. Gabriel Zapata Correa. **Archivado en Comisión.**
2	**Proyecto de Ley 006 de 2015 Senado** "*Por medio de la cual se modifican los artículos 116,117 y el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil*".	Proteger la integridad física y moral de los menores de edad, garantizar su completo desarrollo, prohibiendo el matrimonio de toda persona menor de 18 años.	**Autores:** H.S María del Rosario Guerra, Alfredo Ramos Maya, Daniel Cabrales, Thania Vega de Plazas, Ernesto Macias, Susana Correa, Fernando Araujo, Honorio Enríquez, Álvaro Uribe Vélez. **Archivado por vencimiento de términos aunque se alcanzó a designar una comisión accidental para su estudio que consideró que para lograr un mayor impacto en la sociedad, debía diseñarse una estrategia de política pública que permita dar a conocer los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.**
3	**Proyecto de Ley 050 de 2017 Senado - 213 de 2018 Cámara**, "*Por medio de la cual se modifican el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones*".	Modificar el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140 y derogar el artículo 117 del Código Civil, que regulan la capacidad y consentimiento para el matrimonio, eliminando del Código Civil la posibilidad de contraer matrimonio con persona menor de 18 años. Y crear la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.	**Autores:** Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Jaime Alejandro Amín Hernández, Álvaro Uribe Vélez, Ernesto Macías Tovar. **Aprobado en los dos debates en Senado y se archiva en Cámara por vencimiento de términos**.
4	**Proyecto de Ley 078 Cámara** "*Por el cual se modifican los artículos 117 y 140, en su numeral 2 del Código Civil*".	Modificar el artículo 117 y el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, con el propósito de establecer la aplicación de un examen psicológico, a aquellos menores que tengan la intención de celebrar un contrato marital, examen con el cual se intentará establecer las condiciones emocionales y racionales de los individuos, frente a la decisión de casarse, en procura de un mejor desarrollo de la actividad del matrimonio en menores de edad, que supondrá un tratamiento adecuado a los menores, identificando la verdadera voluntad de los mismos por efectuar el matrimonio.	**Autores:** H.S y H.R Jonatán Tamayo Pérez, Jennifer Kristin Arias Falla, Jairo Humberto Cristo Correa, Jairo Giovany Cristancho Tarache, Norma Hurtado Sánchez, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Ángela Patricia Sánchez Leal, Faber Alberto Muñoz Cerón y otras firmas. **Archivado por vencimiento de términos.**
5	**Proyecto de Ley 209 de 2019 Senado** "*Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones*"	Modificar el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140 y derogar el artículo 117 del Código Civil, que regulan la capacidad y consentimiento para el matrimonio, eliminando del Código Civil la posibilidad de contraer matrimonio con persona menor de 18 años y se crea la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.	**Autor:** H.S Honorio Miguel Henríquez Pinedo. **Archivado por vencimiento de términos.**
6	**Proyecto de Ley 069 de 2020 Cámara** "*Por la cual se modifican los artículos 117 y 140, en su numeral 2º del código civil*"	Modificar el artículo 117 y el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, con el propósito de establecer la aplicación de un dictamen psicológico a aquellos menores que tengan la intención de celebrar un contrato matrimonial; examen con el cual se deberá establecer las condiciones emocionales, psicoafectivas y racionales de los individuos, frente a la decisión de casarse, en procura de identificar la voluntad de los menores de edad al momento de la celebración del mismo.	**Autores:** H.S y H.R Álvaro Uribe Vélez, Amanda Rocío González Rodríguez, Sandra Liliana Ortiz Nova, Jennifer Kristin Arias Falla, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Jairo Giovany Cristancho Tarache, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Faber Alberto Muñoz Cerón, Jairo Humberto Cristo Correa, Ricardo Alfonso Ferro Lozano, Norma Hurtado Sánchez, Juan Carlos Reinales Agudelo, Óscar Darío Pérez Pineda, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Christian Munir Garcés Aljure, Edward David Rodríguez Rodríguez, Buenaventura León León. **Archivado por vencimiento de términos.**
7	Proyecto de Ley 118 de 2020 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones"	Regulan la capacidad y consentimiento para el matrimonio, eliminado del Código Civil la posibilidad de contraer matrimonio con persona menor de 18 años y se crea la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho.	**Autores:** Defensor del Pueblo, Dr. Carlos Alfonso Negret M., Procurador General de la Nación, Dr. Fernando Carrillo, HS Honorio Miguel Henríquez, Ruby Helena Chaguí Spath, Jose Obdulio Gaviria Vélez, Angélica Lozano Correa, Ana María Castañeda, Iván Leonidas Name Vásquez, Maritza Martínez Aristazábal, Iván Marulanda, Antonio Sanguino, Emma Claudia Castellanos, Álvaro Uribe Vélez, Carlos Eduardo Guevara, Aydée Lizarazo, Manuel Virguez Piraquive, HR. Adriana Magali Matiz, Margarita María Restrepo, Ángela Maria Robledo, Wilmer Leal, Catalina Órtiz, Flora Perdomo, Ángela Patricia Sánchez, Irma Luz Herrera. **Archivado por vencimiento de términos.**
8	**Proyecto de Ley No. 350 de 2021 Cámara**, "*Por la cual se suprime el matrimonio infantil en Colombia y se dictan otras disposiciones*". **acumulado con el Proyecto de Ley 363 de 2021 Cámara**, "*Por medio del cual se prohíbe el matrimonio y la unión marital de hecho en menores de 18 años y se regulan otras disposiciones*".	Prohibir el matrimonio y la unión marital de hecho entre personas menores de 18 años o entre un adulto y un menor de edad.	**Autores:** H.S y H.R John Jairo Bermúdez Garcés, Hernán Banguero Andrade, Esteban Quintero Cardona, Honorio Miguel Henríquez Pinedo. **Archivado por vencimiento de términos.**
9	**Proyecto de Ley 239 de 2022 Senado** "*por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones*."	Eliminar del Código Civil la posibilidad de contraer matrimonio con persona menor de 18 años y se crea la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer uniones maritales de hecho.	**Autores:** Honorio Miguel Henríquez, Angélica Lozano, Enrique Cabrales **Archivado por vencimiento de términos**

2.3. JUSTIFICACIÓN

A) Los Matrimonios Infantiles y las Uniones Tempranas en Colombia

Para comenzar, es necesario presentar un contexto sobre la figura del matrimonio en el ordenamiento jurídico colombiano.

El matrimonio civil se encuentra recogido por el artículo 113 del Código Civil, norma que no ha sufrido modificaciones desde su entrada en vigencia y que consagra que *"el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*. De lo anterior, se desprende no solo que el contrato de matrimonio es bilateral, principal, nominado, conmutativo, de tracto sucesivo, de adhesión e intuito personae sino también, que se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma, solemnidades y requisitos establecidos en el Código Civil y que no produce efectos civiles y políticos, si en su celebración se contravinieren tales formas, solemnidades y requisitos.

Dentro de los requisitos generales para la celebración del matrimonio se encuentra la capacidad[1], para el matrimonio existe capacidad plena en las personas desde su mayoría de edad, tal como reposa en el artículo 116 del Código Civil el cual se encuentra modificado por el artículo 02 del Decreto 2820 de 1974 y que establece que "*Las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente*". Sin embargo, en cuanto a las personas menores de 18 años, pero mayores de 14 años, el ordenamiento jurídico establece la capacidad semiplena, la cual implica una autorización expresa de sus padres, representante legal o curador y que al celebrarse trae entre otros efectos, la emancipación del menor de edad, pero nunca la capacidad plena la cual se alcanza solo con la mayoría de edad.

Ahora bien, la Ley 54 de 1990, con las modificaciones introducidas por la Ley 979 de 2005, contempló la realidad social de la familia natural o extramatrimonial la cual se volvió habitual en Colombia y creó la figura en el artículo primero de la Unión Marital de Hecho, entendida como la "*formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una vida permanente y singular*" y a su vez estableció que "para todos los efectos civiles, "*compañero y compañera permanente, al hombre y mujer que forman parte de la unión marital de hecho*". Con la llegada de la Constitución Política de 1991 se establece y reconoce a través del artículo 42 que *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla"*.

Ahora bien, respecto a los Matrimonios Infantiles y las Uniones Tempranas (MIUT), según la Subdirección de Genero de la Dirección de Desarrollo Social del Del Departamento Nacional de Planeación en documento titulado "*Diagnostico matrimonio infantil y uniones tempranas en Colombia*" para el año 2019, las mismas se pueden entender como "*cualquier tipo de unión, formal o informal, que involucra a un niño, niña y/o adolescente menor de 18 años, bien sea porque uno o dos de los miembros de la pareja es menor de edad*".

Respecto al matrimonio infantil, en Colombia a través del artículo 117 del Código Civil, se establece una excepción que permitió a las personas menores de edad contraer matrimonio cuando presenten un permiso escrito de sus padres o representantes legales, estableciendo la prohibición absoluta de contraer matrimonio únicamente para los menores de 14 años.

Y respecto a las uniones tempranas, según el Diagnóstico del Departamento Nacional de Planeación antes mencionado, son un tipo de unión informal y su prohibición jurídica se dificulta "*debido a que esta se legaliza después de dos años de convivencia y porque no existen leyes que prohíban este tipo de uniones para el caso de los menores de 18 años, adicionalmente no existen registros administrativos que permitan realizar el respectivo monitoreo y no hay obligatoriedad de registrarla*".

Otro aspecto importante a mencionar es que el Código Penal en los artículos 139A, 208 y 209 del Código Penal, regulan las consecuencias punitivas de tres modalidades de conductas sexuales abusivas del que sean víctimas personas menores de 14 años: actos sexuales con persona protegida menor de catorce años, el acceso carnal abusivo y la realización de otros actos sexuales e inducción a ellas. No obstante, los datos del Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) refieren a niños y niñas entre 10 y 14 años en Matrimonios Infantiles y Uniones Tempranas. De acuerdo con los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) del 2018, en Colombia cerca de 340.083 niñas y adolescentes (8,6%), el 1,8% de las niñas de 10 a 14 años y el 15% de las adolescentes de 15 a 19 años estaban o habían estado alguna vez casadas o unidas, así como 133.293 niños y adolescentes (3,2%), el 1,6% de los niños de 10 a 14 años estaban o habían estado casados o unidos y el 4,8% de adolescentes hombres de 15 a 19 años estaban o habían estado casados o unidos.

Así mismo, indica que 61.251 niñas y niños se encontraban en una unión temprana (casados/as, divorciados/as, viudos/as, separados/as, o unidos/as) antes de los 15 años, es decir el 1,6%. Otro dato importante es que del total de niñas, niños y adolescentes entre 10 y 14 años que estaban en una unión temprana forzada el 52,6% eran niñas, lo cual demuestra que las niñas y adolescentes son las más propensas a establecer Matrimonios Infantiles o Uniones Tempranas.

Otro aspecto importante que trae el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) es que, en el grupo de edad de 10 a 14 años, el 3,8% de las niñas, y 3,2% de los niños se auto reconocen como indígenas se encuentran o han estado en una unión; mientras que para el grupo de edad de 15 a 19 años los porcentajes son 23,8% en las adolescentes mujeres y 8,2% en los adolescentes hombres. Para las niñas y niños que se autoreconocen como negra/o, Afrodescendiente, Raizal o Palenquera/o, el 2,5% de las niñas y el 2,1% de los niños están o han estado en una unión; mientras que para el rango de edad entre 15 y 19 años estos porcentajes son de 18,2% de adolescentes mujeres y 6,2% en los adolescentes hombres. Finalmente, las niñas y niños que no se autoreconocen como parte de un grupo étnico presentan la menor proporción de casos de Matrimonios Infantiles y las Uniones Tempranas: un 1,6% de las niñas y 1,4% de los niños, mientras en adolescentes el porcentaje de mujeres es de 14,3%, y el de los hombres es el 4,6%.

Al comparar los datos por dominio geográfico se observa que los porcentajes tanto de niñas de 10 a 14 años y de mujeres adolescentes de 15 a 19 años que estaban o habían estado casadas o unidas son mayores en los centros poblados y rural disperso que en las cabeceras municipales, estas diferencias son de 0,9 p.p. y 9,2 p.p. respectivamente.

En este mismo sentido, la Encuesta de Demografía y Salud (ENDS), que se publica cada cinco años y cuyo último reporte es del 2015, en Colombia el 17% de las uniones entre parejas involucra a adolescentes de entre 13 y 19 años, quienes, en promedio, ocho de cada diez son mujeres. Este número se ha mantenido constante desde el año 2000. Al discriminar el porcentaje por condición social, se identifica una marcada diferencia entre las mujeres que viven en zonas urbanas (14,5 %) y rurales (25,7 %), siendo estas últimas las que presentan una mayor tendencia a contraer matrimonio o convivir con su pareja a una edad temprana.

Las cifras elevadas en la zona rural se podrían explicar por factores asociados a menor cobertura y acceso a la educación, deserción escolar, pocas oportunidades para la vida de los adolescentes de zonas rurales, ausencia de servicios básicos, así mismo que en algunas zonas predomina la cultura del matrimonio infantil y uniones tempranas, y el inicio de los roles reproductivos a una edad menor que en las zonas urbanas, adicional a la situación de conflicto armado que predomina en ciertas regiones, entre otros factores.

Por su parte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para marzo de 2022, señaló que 373 niñas menores de 14 años fueron puestas bajo protección del ICBF por convivir en una Unión Temprana. En este sentido y pese a las advertencias realizadas por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) sobre la nocividad de esta práctica, en Colombia y otros países de la región se siguen registrando casos, los cuales, según los organismos internacionales, se vieron incrementados por el fenómeno migratorio y los efectos sociales y económicos de la pandemia.

Precisamente, estos contextos de vulnerabilidad y exposición a la pobreza, desescolarización, comportamientos y prácticas nocivas, y violencia son unos de los factores que propician las uniones tempranas, que al final, como analizan expertos en el tema, terminan siendo decisiones obligadas indirectamente por las condiciones psicosociales de los adolescentes y relaciones de poder que profundizan las desigualdades y redundan en sistemas de opresión que impide el goce efectivo de los derechos.

Bajo este panorama, según el Resumen Ejecutivo del Fondo de las Naciones Unidas para infancia (UNICEF) y la Fundación PLAN, denominado "*Análisis de situación de los matrimonios infantiles y las uniones tempranas en Colombia 2010-2020*", Colombia ocupa el puesto 20 a nivel mundial con respecto al número de niñas casadas o unidas antes de cumplir los 15 años, y en comparación con América Latina y el Caribe, ocupa el puesto 11 en adolescentes unidas antes de cumplir los 18 años, ubicándolo por debajo de países como Nicaragua, Honduras, Cuba y Uruguay, y arriba de México, Ecuador, Perú, Bolivia y Haití, entre otros.

En este mismo informe se establece que en entornos como pandemia o migración es en donde las niñas, niños y adolescentes "*aumentan las probabilidades de que convivan con una pareja o que sus familias los fuercen a casarse como opción para aliviar las dificultades*". A pesar de que una de las condiciones sea el consentimiento de los padres, sucede con frecuencia que el adolescente convive hace años con la pareja y no tiene relación con sus familiares y esto "*acentúa la vulnerabilidad de los menores en unión, quienes suelen ser relegados por la invisibilización de su situación o la discriminación que enfrentan*".

La organización internacional World Vision en su informe de junio de 2021 denominado "*ROMPIENDO LA CADENA. Empoderando a las niñas y las comunidades para terminas los matrimonios infantiles durante la Covid-19 y más allá*" señala, la relación entre pobreza y matrimonio infantil al conceptuar que "*Las niñas de familias pobres tienen tres veces más probabilidades de casarse antes de los 18 años que las niñas de familias más ricas. Las familias que luchan económicamente a menudo ven el "valor" del matrimonio de su hija como una forma de aliviar problemas financieros*"

Otro aspecto importante que resalta el informe es que el matrimonio infantil se presenta en un contexto de genero que perpetua dinámicas desiguales, lo que produce que "*las niñas experimentan altas tasas de malos tratos y tienen enormes dificultades para abogar por un mejor trato*". En un estudio de la revista *International Journal of Epidemiology* de la Universidad de Oxford con título *"Matrimonio infantil y violencia de pareja: un estudio comparativo de 34 países"* realizado por Raquel Kidman, mostró que la violencia de género fue sustancialmente mayor entre las mujeres que se casaron cuando eran niñas en comparación con las que se casaron cuando eran adultas.

Cuando se estudian estas desigualdades de género en las uniones tempranas, la niña o adolescente normalmente deja de decidir sobre su cuerpo, se ve forzada a embarazarse y no puede continuar con su proyecto de vida porque debe unirse a un proyecto de familia que, además, comúnmente, es formado con hombres mucho mayores", explica la experta. Muestra de lo anterior, se ve reflejado en la Encuesta de Demografía y Salud (ENDS), la cual identificó que el 30,4% de las parejas de las mujeres entre 13 y 19 años es entre 3 y 5 años mayor, y el 26,4% los llevan entre 6 y 9 años de diferencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar es que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Sistema Penal Oral Acusatorio no desagregan la violencia sexual, la violencia intrafamiliar y los homicidios dentro de los matrimonios infantiles y el subregistro de las uniones tempranas es enorme; lo que borra cualquier pista para hacer seguimiento oportuno a los casos.

Cifras de matrimonios infantiles y uniones tempranas en el país

Según información solicitada a la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde el año 2019 en los distintos Departamentos de Colombia se inscribieron los siguientes matrimonios que tenían como menor de 18 años uno de los dos integrantes de la pareja:

ESTADÍSTICA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO POR FECHA DE INSCRIPCIÓN DEL 01/01/2019 AL 15/03/2023										
AÑO	Año 2019		Año 2020		Año 2021		Año 2022		Año 2023	
Departamento	esposa Menor de 18	esposo Menor 18	esposa Menor de 18	esposo Menor 18	esposa Menor de 18	esposo Menor 18	esposa Menor de 18	esposo Menor 18	esposa Menor de 18	esposo Menor 18
ANTIOQUIA	87	6	78	8	90	5	72	6	12	0
ATLANTICO	22	2	17	0	26	2	23	3	2	1

[1] La ley establece que todas las personas son capaces, pero puede verse afectada la capacidad por la edad (dos presunciones base: 1. toda persona menor de 18 años es incapaz (de derecho), y 2. toda persona mayor de 18 años es capaz (legal), la enfermedad, y cuando la ley lo determina en caso específico.

BOLÍVAR	11	3	15	3	18	2	12	1	2	0
BOYACA	16	2	7	0	11	0	13	1	2	0
CALDAS	16	0	13	1	13	0	10	1	2	0
CAUCA	19	1	28	4	32	2	28	7	4	0
CESAR	15	1	18	0	18	1	8	1	2	0
CÓRDOBA	16	1	12	0	21	1	18	1	2	0
CUNDINAMARCA	41	5	22	2	32	5	25	3	5	2
CHOCÓ	2	0	3	0	0	0	2	0	1	0
HUILA	19	1	25	2	29	2	27	2	4	1
MAGDALENA	11	0	12	1	13	1	7	2	0	0
NARIÑO	6	1	9	0	10	0	6	1	0	0
RISARALDA	28	1	17	0	17	1	18	2	3	0
NORTE DE SANTANDER	24	1	14	0	24	1	14	0	1	0
QUINDIO	8	2	6	0	5	0	6	0	0	0
SANTANDER	24	2	17	2	20	1	12	2	4	1
SUCRE	7	0	4	0	12	1	7	0	0	0
TOLIMA	39	5	32	1	25	3	25	2	0	0
VALLE	30	2	32	3	41	4	48	3	6	0
ARAUCA	3	1	3	0	3	0	5	0	1	0
CAQUETÁ	12	1	12	0	19	0	26	2	5	0
CASANARE	4	1	3	0	13	1	3	0	3	0
LA GUAJIRA	2	0	2	0	3	0	2	0	0	0
GUAINÍA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
META	7	0	9	1	10	0	5	0	7	0
GUAVIARE	3	0	3	0	2	0	1	0	0	0
SAN ANDRÉS	1	0	2	0	1	0	0	0	1	0
AMAZONAS	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0
PUTUMAYO	11	0	12	0	4	0	8	2	2	1
VAUPÉS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
VICHADA	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0

Por otra parte, de acuerdo a la información solicitada a la Superintendencia de Notariado y Registro, el número de matrimonios que se encuentran registrados en el país desde el año 2020 en el cual una de las partes contrayentes es menor de edad son 1.403, distribuidos así: 779 en el 2020, 307 en el 2021, 250 en el 2022 y 67 hasta abril del año 2023.

	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023 (abril)
Departamento	Matrimonios Civiles que Involucraron a un menor de Edad	Matrimonios Civiles que Involucraron a un menor de Edad	Matrimonios Civiles que Involucraron a un menor de Edad	Matrimonios Civiles que Involucraron a un menor de Edad
ANTIOQUIA	27	68	94	6
CALDAS	5	2	4	1
QUINDIO	1	0	0	1
RISARALDA	13	9	11	1
ATLÁNTICO	4	6	7	1
BOLÍVAR	3	6	5	1
CESAR	8	13	4	1
CÓRDOBA	0	5	3	2
LA GUAJIRA	0	0	0	1
MAGDALENA	4	13	4	0
SUCRE	2	0	1	0
BOGOTÁ	24	0	0	3
BOYACA	0	4	1	0
CUNDINAMARCA	7	12	6	9
HUILA	17	12	12	3
NORTE DE SANTANDER	3	17	6	2
SANTANDER	12	9	6	4
TOLIMA	12	7	8	3
ARAUCA	3	4	0	0
CAQUETÁ	5	9	8	2
CASANARE	532	15	0	0
GUAVIARE	0	1	0	0
META	2	2	1	2
PUTUMAYO	3	2	2	0
CAUCA	78	69	47	21
CHOCÓ	1	1	1	0
NARIÑO	5	2	5	0
VALLE	8	19	14	3
Total	779	307	250	67

Así mismo, la Superintendencia de Notariado y Registro informó que no era posible establecer en cuantas Uniones Maritales de Hecho se encuentra involucrado o involucrada al menos un menor de edad, ni especificar la edad específica de las partes que componen el matrimonio o la Unión marital de hecho, ya que no presta el servicio notarial.

En Colombia se ha avanzado en la protección y garantía de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia, sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, se ha omitido la evidente afectación que prácticas como los Matrimonios Infantiles o la Uniones Tempranas generan para el desarrollo humano de las niñas, niños y adolescentes quienes se ven afectadas con esta práctica que, aunque legal trae consecuencias nocivas como se presentará a continuación.

Las cifras y la vergonzante realidad de ser el único país en Latinoamérica que sostiene medidas legales que amparan el matrimonio de menores de edad, nos deben llevar a replantearnos la legislación actual y a proteger los derechos prevalentes que requieren nuestras niñas, niños y adolescentes.

B) Embarazo infantil y adolescente

Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el matrimonio infantil y las uniones tempranas son un fenómeno complejo que se relaciona con múltiples problemáticas como la desigualdad de género, la pobreza, la deserción escolar, la violencia y el embarazo infantil y adolescente. La maternidad a temprana edad pone en riesgo la salud y vida de niñas, adolescentes y sus hijos, por posibles complicaciones durante el embarazo y el parto. De igual forma, estos embarazos en menores de edad pueden conllevar al aislamiento de su familia y círculo de amistades, de modo que su bienestar psíquico se vea afectado.

Según la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en América Latina y el Caribe, el número estimado de embarazos no planeados en adolescentes entre 15 y 19 años en el 2019 fue de 2.115.000; una cifra que es elevada en comparación con otras regiones y es 48% mayor que el promedio mundial. De igual forma, la tasa de fecundidad en adolescentes en América Latina y el Caribe es una de las más altas, solamente superada por los países del África subsahariana, por lo que, nueve países de la región se encuentran entre los 60 con mayor tasa de fecundidad adolescente del mundo entre 2015 y 2019.

Para el caso colombiano, según un informe de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el país ocupa el segundo lugar con la tasa más alta de embarazo adolescente entre los países miembros, siendo superado tan solo por México. Los embarazos de niñas y adolescentes representan el 18,2% (612.228 nacimientos) del total de nacimientos registrados y según un estudio del DANE, en el año 2020, se observa que el 75,1% de los nacimientos suceden en adolescentes entre 15 y 19 años que están o han estado casadas o unidas. De la misma forma, para los nacimientos en adolescentes de 15 a 19 años, el 78,4% correspondían al único embarazo de la madre, mientras que el 18,4% la madre adolescente registraba dos embarazos. Lo anterior, ratificaría la relación que hay entre embarazo y matrimonio infantil y uniones tempranas.

Según el DANE, la tendencia de las cifras en los últimos años identifica que en los centros poblados y rurales dispersos ha aumentado en un 38,6% los embarazos en menores de edad y es el departamento de Antioquia el que concentra el mayor porcentaje de estos nacimientos, pues allí reside el 14,6% de las madres de 10 a 14 años y el 11,2% de las adolescentes de 15 a 19 años. Además, desde el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) se ha señalado que para Colombia el embarazo adolescente tiene un costo del 0.50% del Producto Interno Bruto (PIB) anual, lo que demuestra que el Estado debe actuar y prevenir el embarazo en la niñez y adolescencia.

Es menester resaltar que los embarazos en niñas y adolescentes no suelen darse entre pares, por lo que es relevante en este punto analizar también las características de la pareja de las niñas y adolescentes que son madres. En la mayoría de los nacimientos en niñas y adolescentes el padre es mayor que la madre. Se destaca que en el 14,6% de los nacimientos en niñas de 10 a 14 años y en el 10,8% de los nacimientos en adolescentes de 15 a 19 años la diferencia de edad entre la madre y el padre es de por lo menos 10 años o más y para ese mismo rango de edad en el 46,8% el padre del nacido vivo tiene entre 20 y 24 años (DANE, 2020).

Otros datos relevantes para entender la problemática es que para el año 2021 se reportaron 4.708 niñas y adolescentes entre 10 y 14 años que fueron madres, lo que además constituye un delito sexual. El embarazo infantil y adolescente se relacione con afectaciones en la vida de las personas gestantes, no solo a nivel biológico, teniendo en cuenta la estructura corporal de la madre que aún está en formación, si no a nivel emocional[2]. A través de Estadísticas Vitales también se puede observar que del total de niñas entre 10 y 14 años que tuvieron un nacimiento vivo en 2020 el 75,3% la edad del

[2] Laboratorio de Economía de la Educación de la Pontificia Universidad Javeriana; Informe análisis estadístico Embarazo infantil y Adolescente en Colombia

padre supera a la de la niña entre 3, 4 o más años[3], evidenciando que es un fenómeno que se sostiene y legitima en la desigualdad de poder entre las partes[4].

Estas cifras son alarmantes ya que se tiene conocimiento que el 50% de muertes prenatales fetales involuntarias, se presentan en mujeres menores de 20 años, afectando muchas veces la salud física y mental de las adolescentes gestantes[5]. De otra parte, frente a este mismo tema, cabe resaltar los riesgos a los que se exponen las niñas y adolescentes de regiones aisladas, donde el matrimonio infantil puede ser más predominante, que no desean continuar con su gestación, ya que a pesar de tener la sentencia C-055 que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo, a 2023 se siguen presentando casos de abortos clandestinos en lugares apartados, y se observa que un 30% de emergencias obstétricas detectadas son a causa de procesos de aborto no seguro[6].

Es relevante mencionar que según el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) el hecho de que una adolescente tenga una pareja sexual que es mayor que ella aumenta el riesgo de un embarazo temprano, ya que son vulnerables a *"(...)por ejemplo, al negarse a mantener relaciones sexuales con su esposo o pareja, usar métodos anticonceptivos o decidir por si mismas sobre la atención medica que desean recibir"* (CPEM, DANE & ONU Mujeres, 2020). Lo anterior, incide especialmente en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las niñas y adolescentes.

Por último, es preciso señalar que la salud y el desarrollo de las niñas y adolescentes están influenciadas por determinantes sociales como la educación, el trabajo, las políticas económicas, el ordenamiento legislativo, el ambiente y el entorno. Estas distintas características influyen de forma directa e indirecta en la ocurrencia de los embarazos a temprana edad. *"La edad mediana del primer nacimiento aumenta a medida que mejoran las condiciones socioeconómicas, es decir, con mayor urbanización, mayor desarrollo, mayor nivel educativo y mayor ingreso"* (CPEM, DANE & ONU Mujeres, 2020). Según la iniciativa privada Tirando X Colombia, las adolescentes que son madres en un 60% pertenecen a los estratos más bajos, 70% son madres cabeza de familia, 80% tendrán entre 2-3 hijos antes de los 20 años y el 90% deja la escuela y en comparación con madres adultas, 50% de ellas no encontrarán trabajo y 23% tendrán menos de ingresos.

C) Mortalidad materna, fetal e infantil en niñas y adolescentes

La edad de la mujer es un factor de riesgo de mortalidad materna, fetal e infantil. La Organización Mundial de la Salud (OMS), ha expuesto que cuanto más joven sea la madre, aumenta la probabilidad de su muerte por estar expuestas a patologías cardiacas (congénitas o funcionales), infecciones bacterianas no asociadas a la atención en salud, infecciones bacterianas asociadas a la atención en salud, sífilis congénita y, labio y paladar fisurado. Según el DANE, para el año 2018, 521 mujeres perdieron la vida por causas asociadas al embarazo o al parto y en su mayoría pudieron haber sido evitables. El 15% de ellas, estaban en la edad entre los 15 y 19 años.

Ahora bien, para las niñas y adolescentes embarazadas, el riesgo aumenta para la vida del feto en el vientre o del recién nacido, así como aumentan las posibilidades de partos prematuros, malformaciones congénitas, o de que el nacido registre bajo peso al nacer, con el consiguiente riesgo de efecto a largo plazo y trastornos en el desarrollo. Un estudio de la OMS en el año 2020, identificó que de los 7.329 niños que fallecieron antes del primer año de vida, el 20% tenía una madre que estaba entre la edad de los 15 a 19 años y el 1.2% entre los 10 a 14 años.

En el país, también se encuentra una relación en la proporción de defunciones fetales y cómo ésta disminuye a medida en que la edad de la madre aumenta. Para 2020, las defunciones fetales durante el parto fueron de 6,4% cuando las madres son adolescentes y la principal causa de las defunciones fetales en niñas y adolescentes son las complicaciones obstétricas y traumatismo del nacimiento, representando el 77,6% cuando la madre tiene de 15 a 19 años (DANE, 2020). En el siguiente cuadro, se pueden observar otras de las causas de las defunciones fetales.

Tabla 8. Defunciones fetales, según grupo de edad de la madre y causa de la defunción
Total nacional. 2020pr

Causa de la defunción	10 a 14 años		15 a 19 Años	
	Cantidad	%	Cantidad	%
Total	322	100%	4.919	100%
Feto y recién nacido afectados por complicaciones obstétricas y traumatismo del nacimiento	233	72,4%	3.815	77,6%
Resto de ciertas afecciones originadas en el periodo perinatal	47	14,6%	521	10,6%
Feto y recién nacido afectados por ciertas afecciones maternas	18	5,6%	233	4,7%
Trastornos respiratorios específicos del periodo perinatal	9	2,8%	122	2,5%
Malformaciones congénitas, deformidades y anomalías cromosómicas	9	2,8%	153	3,1%
Retardo del crecimiento fetal, desnutrición fetal, gestación corta y bajo peso al nacer	6	1,9%	58	1,2%
Resto de ciertas enfermedades infecciosas y parasitarias	0	0,0%	15	0,3%
Tumores in situ, benignos y los de comportamiento incierto o desconocido	0	0,0%	2	0,04%

Notas: pr: Cifras preliminares a corte del 30 de junio de 2021.
Fuente: DANE - Estadísticas Vitales (EEVV)

En cuanto a la mortalidad de los recién nacidos, se ha identificado mayor proporción de muertes entre hijos e hijas de madres adolescentes que entre mujeres adultas (Mendoza T. & Arias G., 2021). Así, el embarazo a temprana edad, también genera impacto sobre la mortalidad infantil, esto no solo corresponde a causas fisiológicas de la madre, sino que guarda relación con las prácticas de cuidado, puesto que los hijos de niñas y adolescentes tienen mayor riesgo de recibir una alimentación inadecuada, a no completar el esquema de vacunación e insuficientes cuidados maternos.

Según el DANE (2020), las madres de menor edad son las que menos controles prenatales tuvieron, pues los nacimientos en niñas de 10 a 14 años registran mayor participación en haber tenido menos de cuatro controles prenatales o ninguno. En el 10,0% de los nacimientos en niñas de 10 a 14 años la madre no asistió a controles prenatales, mientras que este porcentaje es de 8,3% entre los nacimientos en adolescentes de 15 a 19 años y 5,0% en mujeres de 20 años o más.

También, de este estudio del DANE, se resalta que los nacidos vivos en madres de 10 a 14 años tienen mayor participación en los rangos de peso por debajo de los 3.000 gramos, por ejemplo, el 34,4% de los nacidos vivos de niñas de estas edades pesó entre 2.500 y 2.999 gramos, mientras que este porcentaje es de 31,4% entre los nacidos vivos de madres adolescentes de 15 a 19 años. Contrariamente, después de los 3.000 gramos la participación de los nacidos vivos de madres de 10 a 14 años es la menor y la de los nacidos de madres de 20 años o más es la mayor.

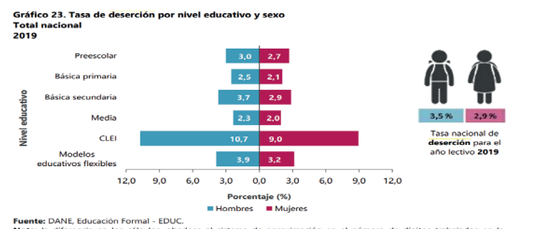
Otras de las cifras preocupantes encontradas en el estudio del DANE, son el tiempo promedio de la edad gestacional de los nacimientos de niñas y adolescentes, el cual es de 38 semanas. Lo que muestra que las madres a temprana edad tienen mayor tendencia a embarazos pretérmino y se correlaciona con la mayor concentración de sus hijos en los menores promedios de bajo peso al nacer. Asimismo, de los nacimientos prematuros sucedidos en 2019, el 19,2% se da en adolescentes de 15 a 19 años.

Con todo lo anterior y retomando datos de Tirando x Colombia, se puede concluir que los nacidos vivos de madres menores, nacen en su mayoría con bajo peso, están propensos a sufrir de desnutrición y son 3 veces más propensos a situaciones de vulnerabilidad psicosocial y problemas de aprendizaje. Los embarazos en la niñez y en la adolescencia no solo afectan la salud física y emocional, sino que sus consecuencias abarcan también los ámbitos comunitarios, familiares e individuales. Dichas afectaciones llegan a profundizarse para aquellas niñas y adolescentes que han sido puestas en situaciones de vulnerabilidad debido a su pertenencia étnica, lugar de residencia o las condiciones socioeconómicas en el marco de las cuales se desarrollan.

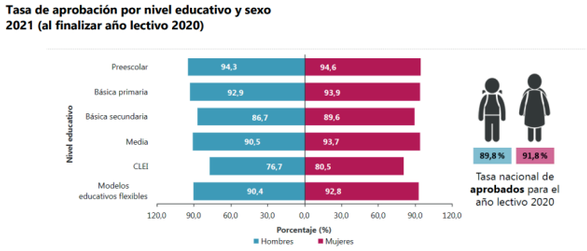
D) Acceso y permanencia en el sistema educativo y participación e ingresos laborales

De conformidad con el Ministerio de Educación Nacional, *"la deserción es la interrupción o desvinculación de los estudiantes de sus estudios. Es un evento que, aunque le ocurre al niño tiene causas y consecuencias en las instituciones educativas, las familias o el sistema educativo."*

De acuerdo con el DANE, la tasa de deserción para 2019 fue de 3,2%. El mayor porcentaje de deserción escolar se reportó en el nivel educativo de Ciclos Lectivos Especiales Integrados (CLEI)[7] con el 9,9%. Los hombres registraron en todos los niveles educativos mayor tasa de deserción con respecto a las mujeres. El nivel educativo con la mayor diferencia fue Ciclos Lectivos Especiales Integrados (CLEI) en 1,8 pp, y los de menor diferencia de hombres frente a mujeres fueron los niveles de preescolar (0,3 pp) y media (0,4 pp).



la tasa de deserción nacional fue de 3,3% para el año 2020. El mayor porcentaje de deserción escolar se reportó en el nivel educativo de Ciclos Lectivos Especiales Integrados (CLEI), con el 10,6%. La tasa de deserción por sexo fue 3,7% hombres y 3,0% mujeres.



i) En el cálculo de las tasas de aprobación, reprobación y deserción no se agrega el número de alumnos transferidos, ya que al final del periodo estará en alguna de las tres situaciones académicas.
ii)Cálculo de la tasa de aprobación TA= aprobados/ matrícula (aprobados + reprobados + desertores) *100
Fuente: DANE, Educación Formal (EDUC).

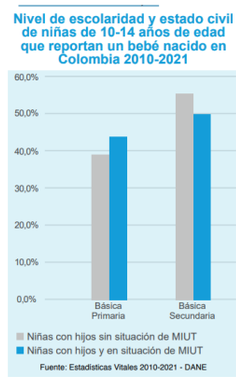
Estas cifras pese a ser esclarecedoras, tienen subregistro respecto a la verdadera asistencia escolar en territorio. Después de la deserción escolar en los Ciclos Lectivos Especiales Integrados (CLEI) enfocados en la finalización de estudios de adultos y adultos mayores, el segundo escenario con mayor deserción es la básica secundaria y media, que coincide con niñas de 11 a 14 años y de 15 a 16 años respectivamente, este panorama tuvo diferencias en el año 2020, ya que estuvo atravesado por la pandemia de la Covid – 19.

Hay múltiples motivos asociados a la deserción del sistema educativo, uno de los motivos son los bajos ingresos, falta de apoyo familiar, trabajo desde temprana edad, incidencia de prácticas nocivas como los Matrimonios Infantiles y Uniones Tempranas y los embarazos tempranos. En este sentido, en el informe del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) titulado "*Análisis de*

[3] Cálculos del Observatorio Contando lo Invisible Fundación PLAN, a partir de datos de EE-VV, Ministerio de Salud y Protección Social - Bodega SISPRO.
[4] UNICEF – Fundación PLAN, Análisis de situación de los Matrimonios Infantiles y las Uniones Tempranas en Colombia, 2010 – 2020.
[5] Save the Children Colombia; ¿El embarazo adolescente sigue siendo una realidad en Colombia? Septiembre de 2022
[6] Médicos sin fronteras Colombia; Aborto en Colombia, las barreras persisten. 17 de febrero de 2023.
[7] Los Ciclos Lectivos Especiales Integrados, CLEI, son unidades curriculares para jóvenes, adultos y adultos mayores que les permiten la finalización de sus estudios y obtener el título de bachilleres académicos.

situación de los matrimonios infantiles y las uniones tempranas en Colombia (2010 - 2020)" se establece que las niñas con bajos niveles educativos *"tienen mayores probabilidades de unirse tempranamente y consecuentemente pierden la posibilidad de disfrutar los beneficios que ofrece la educación en términos de construcción de proyectos de vida, autonomía e independencia"*.

De acuerdo con las Estadísticas Vitales del DANE entre los años de 2010-2021 *"en relación con el nivel de escolaridad y estado civil de la madre, se identifica que las niñas en el rango de edad de 10 a 14 años que reportan el nacimiento de un(a) bebé y se encuentran o han estado en Matrimonios Infantiles y Uniones Tempranas tienen en 43,6% básica primaria y 50,4% básica secundaria, mientras que la niñas de 10 a 14 que reportan un nacido vivo pero no se encuentran en un Matrimonios Infantiles y Uniones Tempranas tienen en 39% básica primaria pero su acceso a básica secundaria asciende a 55,9%"*.



Tomado de: Análisis de situación de los matrimonios infantiles y las uniones tempranas en Colombia (2010 - 2020) UNICEF.

Otro de los aspectos importantes es que el actual modelo educativo no es flexible ya que no responde a las necesidades de las madres adolescentes; lo que sitúa la permanencia escolar como un determinante, además de estructural, intermedio. Como se puede observar en los datos de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (2018), "*mientras que el 13,8% de las mujeres que fueron madres durante la adolescencia alcanzaron nivel terciario de educación, las mujeres que fueron madres en la vida adulta alcanzaron este nivel en el 28,5%*"[8]. En otras palabras, como se establece en el informe del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), "*las creencias asociadas al rol de la mujer y al rol de la madre y su presunta incompatibilidad con el sistema educativo, en el marco de las imperantes normas de género, condicionan sus oportunidades de acceder al mercado laboral formal, ya de por sí limitado, lo que, entre otras cosas, puede desembocar en violencia económica y violencias basadas en género por parte de sus parejas*".

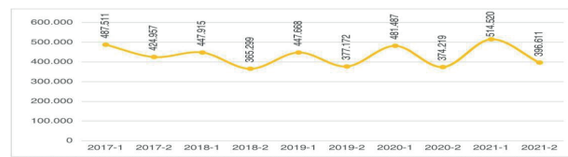
[8] DANE. SISPRO. Ministerio de Salud y Protección Social, (2022). Estadísticas Vitales.

A nivel individual, las niñas y adolescentes embarazadas o que son madres a temprana edad y las niñas y adolescentes que hacen parte de una unión temprana o matrimonio infantil, se ven obligadas a terminar, de forma inmediata y abrupta, determinadas etapas de la vida. Muestra de ello, es la alta frecuencia con que las mismas deben interrumpir sus estudios para asumir nuevos roles impuestos a las mujeres, relacionados con actividades de cuidado, el hogar y la crianza, Lo cual afecta la vida de las mujeres a corto, mediano y largo plazo, pues incide en su desarrollo personal, la vida familiar y las oportunidades de consolidar proyectos de vida acordes a sus expectativas, aspiraciones, oportunidades y sueños.

En la educación superior, Según el Sistema para la Prevención de la Deserción de la Educación Superior (SPADIES) la tasa de deserción del sistema mide *"estudiantes que no se matriculan en ningún programa académico de ninguna Institución de Educación Superior durante dos o más períodos consecutivos y no se encuentra como graduado o retirado por motivos disciplinarios"*.

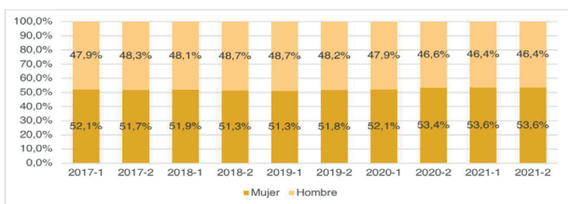
De acuerdo con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), entre 2017 y 2021, se matricularon en el primer curso de un programa de educación superior (incluyendo nivel técnico, tecnológico y universitario) en promedio 432 mil personas semestralmente. El número de estudiantes en primer curso varía considerablemente entre el primer y el segundo semestre de cada año: en el primer semestre de cada año se matriculan en primer curso, en promedio, 476 mil personas; mientras que en el segundo de semestre de cada año este valor es, en promedio, de 388 mil personas. En el segundo semestre de 2021, se matricularon en el primer curso de algún programa de educación superior 396.611 personas.

Gráfica 1. *Número de estudiantes matriculados en primer curso en una IES. 2017-2021*



Nota: Se consideran todos los niveles de la educación superior: técnico, tecnológico, universitario y posgrado.
Fuente: Elaboración propia con datos del SNIES del MEN

La mayoría de los estudiantes que ingresan al primer curso de un programa académico en una IES son mujeres: entre 2017 y 2021, en promedio, las mujeres representaron el 52,3% de las personas que se matricularon en el primer curso de un programa de educación superior.



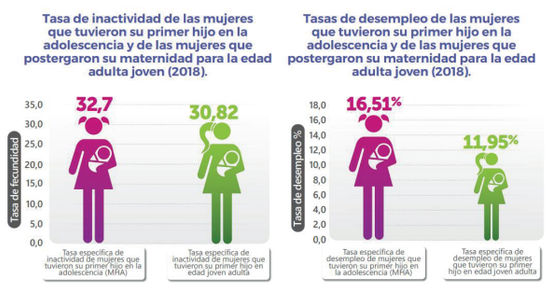
Nota: Se consideran todos los niveles de la educación superior: técnico, tecnológico, universitario y posgrado.
Fuente: Elaboración propia con datos del SNIES del MEN

Igualmente, las mujeres son mayoría entre el total de personas matriculadas en el Sistema de Educación Nacional. En el segundo semestre de 2021, se encontraban matriculadas 2,4 millones de personas, de quienes el 53,6% eran mujeres y el 46,4% eran hombres.

En Colombia, entre el año 2000 y el 2021, en promedio la tasa de deserción anual fue de 11,0%. Es decir que, en promedio en cada semestre, 1 de cada 10 estudiantes que estaban matriculados en la educación superior no continúan con sus estudios y salieron del sistema. Ante la pandemia por Covid-19, en el segundo semestre de 2020 la tasa de deserción del sistema fue de 12,7%, un valor superior al promedio de las dos décadas; y, en el segundo semestre de 2021 fue de 12,3%. Sin embargo, en el periodo estudiado, la mayor tasa de deserción del sistema se registró en el segundo semestre de 2007.

Bajo este panorama, se establece en Tesis de maestría de la Universidad EAFIT, titulada "*Factores que propician la deserción universitaria en mujeres beneficiarias del programa becas tecnologías de la alcaldía de Medellín*" escrita por Andrea Graciano y Carolina Orozco que *"en la actualidad estos factores siguen prevaleciendo, y con el paso del tiempo se han identificado otros como lo son: problemas de género, discriminación, asuntos familiares,* ***embarazos no deseados****, incompatibilidad de la vida laboral y académica, entre otras."* (subrayado fuera del texto).

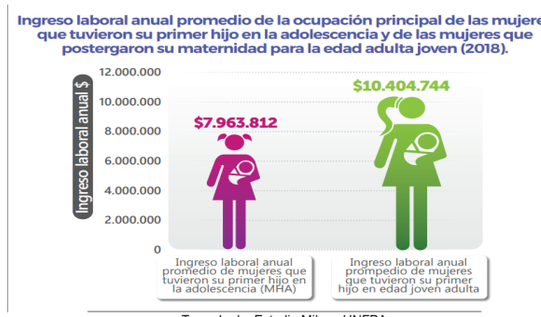
Por otra parte, en la participación laboral el embarazo adolescente y la maternidad temprana afectan los ingresos y la participación de las mujeres en el ámbito laboral.



Tomado de: Estudio Milena UNFPA.

Según el Estudio MILENA. Costos sociales y económicos del embarazo en la niñez y adolescencia en Colombia del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), "*en el 2018, 1,1 billones de pesos las mujeres que tuvieron un hijo/a en la adolescencia dejaron de recibir un estimado de en sus ingresos, por tener una mayor tasa de desempleo*".

Así mismo, las mujeres que fueron madres entre 10 a 19 años recibieron en promedio 23,5% menos ingresos que laborales en 2018.



Tomado de: Estudio Milena UNFPA

Según el Estudio MILENA. Costos sociales y económicos del embarazo en la niñez y adolescencia en Colombia del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), *Colombia perdió 3,6 billones de pesos anuales por brecha de ingresos existentes entre: mujeres que fueron madres en la adolescencia y las que postergaron su maternidad para la vida adulta.*

E) Afectaciones en la Salud de niñas, niños y adolescentes que tienen o han tenido un Matrimonio Infantil o Unión Temprana

Salud Mental

Es importante destacar que las muertes maternas no son la principal causa de muerte de niñas y mujeres adolescentes, ya que según los resultados de las Estadísticas Vitales (EEVV) de 2019 y de 2020 se encuentra que, tanto para el rango de 10 a 14 años, como para el rango de 15 a 19 años, la principal causa de muerte son las "*lesiones autoinfligidas intencionalmente (suicidios)*", por ejemplo, en 2020 estos resultados fueron 52 y 110 casos, respectivamente. Sin embargo, los embarazos en mujeres adolescentes (15 a 19 años) para el año 2020 ocuparon el cuarto lugar, dentro de las principales causas de muerte con 82 casos.

La Alianza por la Niñez Colombiana en conjunto con la Defensoría del Pueblo y World Vision, consignan en su "*Informe sobre suicidio e intento de suicidio infantil en Colombia 2015 – 2022*" varias cifras relevantes de casos de suicidio en niños, niñas y adolescentes en Colombia:

- Los niños y adolescentes (hombres) registran las mayores tasas de suicidio con 199 casos entre el 2015 y 2022, lo que equivale al 58% de los casos.
- El 60% de los suicidios se presenta en adolescentes entre 15 y 17 años.
- De aquellos casos en los que se presenta información, las razones predominantes para el suicidio han sido desamor y conflictos de pareja o expareja.
- Los meses en los que se han registrado mayor número de casos son marzo (9,6%) y agosto (9,4%).
- De aquellos casos en los que se cuenta con información, la franja horaria en la que se comete el suicidio es entre las 12:00 am y 6:00 pm con 283 casos que equivalen al 39,6%.
- Los departamentos que reportan las mayores cifras de suicidio en 2021 son:
 - Antioquia (13,8%).
 - Valle del Cauca (9,8%).
 - Bogotá (9,8%).
 - Santander (6,9%).
 - Cundinamarca (6,1%).

En el mismo sentido lo expuso el Ministerio de Salud y Protección Social en su intervención ante la Corte Constitucional en Sentencia C-056-22 sobre la demanda de inconstitucionalidad sobre los artículos 117 (parcial), 140 (parcial) y 143 (parcial) de la Ley 84 de 1873, Código Civil, y el artículo 53 (parcial) de la Ley 1306 de 2009), los altos riesgos que existen en cuanto a la salud mental: *"Los efectos del matrimonio infantil en la salud mental se derivan especialmente de los efectos de la violencia física, psicológica y sexual a la que se someten las mujeres y niñas, lo cual incluye: 1. Trastornos emocionales: depresión y ansiedad. 2. Trastornos del comportamiento infantil: especialmente trastornos de la conducta: actitudes desafiantes. 3. Suicidio y autolesiones. 4. Conductas de riesgo: consumo de alcohol, consumo de sustancias psicoactivas"*.

Enfermedades de transmisión sexual

El Ministerio de Salud y Protección Social en su intervención ante la Corte Constitucional en Sentencia C-056-22 sobre la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 117 (parcial), 140 (parcial) y 143 (parcial) de la Ley 84 de 1873, Código Civil, y el artículo 53 (parcial) de la Ley 1306 de 2009), establece que:

> "***Existe un alto riesgo de VIH y otras infecciones de transmisión sexual en estas uniones***; *hay una creencia común de que el matrimonio infantil protege a las niñas de la promiscuidad y, por tanto, de las enfermedades; sin embargo,* ***la realidad es otra***".
>
> "**Las niñas casadas tienen más probabilidades que las solteras de infectarse con ITS**, en particular del VIH y del virus del papiloma humano (VPH), con un posible riesgo generado por esta última condición de desarrollar a largo plazo cáncer cervical. **A nivel mundial, la prevalencia de infecciones por VIH entre las mujeres es mayor entre los 15 y los 24 años**; el riesgo de los hombres alcanza su punto máximo entre 5 y 10 años después. El matrimonio antes de los 20 años se ha convertido en un factor de riesgo para la infección por VIH en niñas y adolescentes, como se ha mostrado por varios estudios especialmente en poblaciones africanas. Una dificultad fundamental del matrimonio infantil es que las niñas dependen económicamente de sus maridos y, por tanto, carecen del poder para exigirles algo. **Ellas no pueden pedir a sus maridos que se hagan una prueba del VIH; ellas no pueden abstenerse de tener relaciones sexuales o exigir el uso de condones; ellas no pueden insistir en que sus maridos sean monógamos; y en última instancia, no pueden irse porque no pueden pagar su dote**. Además, regresar al hogar de sus padres puede no ser una opción, porque el divorcio se considera inaceptable y dejar a sus esposos puede tener graves implicaciones en los lazos sociales o tribales que desarrollaron a causa del matrimonio." (Subrayado y en negrilla fuera del texto original).

En conclusión, el matrimonio en menores de 18 años trae consecuencias perjudiciales para las niñas, como, por ejemplo:

- **Abandono de la educación:** las pruebas indican que las niñas que se casan temprano abandonan a menudo la educación oficial una vez casadas. En efecto, según el Ministerio de Educación, 181 menores entre 15 y 17 años son desertores debido a sus obligaciones paternas.

- **Problemas de salud:** como indica el Comité de los Derechos de los Niños[9], los embarazos prematuros aumentan la tasa de mortalidad infantil y derivada de la maternidad. Adicionalmente, hacen que esto se convierta en un problema relacionado con la salud sexual y reproductiva ya que las niñas adolescentes son también más vulnerables al contagio de enfermedades de transmisión sexual, como el VIH/SIDA.

 Las pruebas indican que las niñas que se casan temprano abandonan a menudo la educación oficial y quedan embarazadas. El embarazo en adolescentes puede tener consecuencias devastadoras para la salud de las niñas, pues muchas adolescentes todavía no están físicamente preparadas para el embarazo o el parto y son, por lo tanto, más vulnerables frente a complicaciones (Fondo de Población de las Naciones Unidas). Así mismo según la UNFPA organismo de las Naciones Unidas encargado de la salud sexual y reproductiva, en Colombia el 14% de las niñas entre 10 y 14 años y el 72% de edades entre los 15 a 19 años ya son madres en los contextos urbanos, cifra que se incrementa en las zonas rurales donde el 55% de las niñas entre 10 y 14 años ya ostentan la condición de madres y el 75% de las adolescentes (15 a 19 años) también.[10]

- **Malos tratos:** son habituales en los matrimonios precoces. Según el Ministerio de Salud, el matrimonio infantil aumenta la exposición a violencias contra niñas y adolescentes, que en su mayoría son cometidas por sus parejas, sobre todo en los primeros estadios de la convivencia. Lo anterior, está relacionado con que las mujeres (niñas y adolescentes) están en condiciones de asimetría de poder con su pareja por la diferencia en la madurez psicosexual, emocional, capacidad económica y de representación ante la sociedad (MSPS, Profamilia, 2015).
 Además, las jóvenes que se niegan a casarse o que eligen a un compañero para el matrimonio contra el deseo de sus progenitores, a menudo son castigadas o incluso asesinadas por sus familias. Es lo que se conoce como *"asesinatos por honor"*. Por otro lado, según Amnistía Internacional, la mayoría de las niñas que tienen embarazos causados por violencia sexual son adicionalmente obligadas a llevar a término sus embarazos y estar en riesgo de muerte.[11]

- Las muertes maternas relacionadas con el embarazo y el parto son un componente importante de la mortalidad de las niñas de 15 a 19 años en todo el mundo, lo que representa 70.000 muertes cada año (UNICEF, Estado Mundial de la Infancia, 2009). Esto sin contar que las muertes por complicaciones del embarazo no siempre aparecen así registradas en el documento de defunción, por lo cual las cifras no alcanzan a comprender la cantidad de muertes totales por esta causal con exactitud.

Si una madre tiene menos de 18 años, el riesgo de que su bebé muera en el primer año de vida es de un 60% más que el de un bebé nacido de una madre mayor de 19 años (UNICEF, Estado Mundial de la Infancia, 2009). Incluso, si el niño sobrevive, tiene más probabilidades de sufrir bajo peso al nacer, padecer de desnutrición, y tener un desarrollo físico y cognitivo tardío (UNICEF, Estado Mundial de la Infancia de, 2009).

[9] Tomado de: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf?view=1

[10] Tomado de Estado Mundial de la Población Mundial de la Población 2020- Datos Colombia. Fondo de Población de las Naciones Unidas- UNFPA.

[11] Tomado de: https://www.ninasnomadres.org/alza-la-voz/wp-content/uploads/2020/06/Informe-Amnist%C3%ADa-Internacional.pdf

2.4. PRINCIPALES CONSECUENCIAS DE LOS MATRIMONIOS INFANTILES Y LAS UNIONES TEMPRANAS

De lo anterior se puede concluir que las consecuencias de los Matrimonios Infantiles y Uniones Tempranas (MIUT) son entre otras, la vulneración del curso de vida del menor parte de la relación, la restricción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el aumento de la deserción escolar, la dependencia económica hacía sus parejas, la grave perturbación de la salud mental, la exposición a enfermedades e infecciones de transmisión sexual y los embarazos tempranos.

Sin embargo, existe otro tipo de consecuencias que ameritan resaltar como fundamento de este proyecto y es la relacionada con el alto riesgo que tienen las niñas, niños y adolescentes de sufrir violencia doméstica, abusos y relaciones sexuales forzadas.

Investigaciones como la realizada por el grupo Grand Hyatt, el Ministerio de la Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y varias Agencias de Cooperación Internacional, en la Encuesta Nacional de Violencia presentada el 22 de julio de 2019 evidencia la grave situación de violencia directa a la que se ven expuestos niñas, niños y adolescentes, más del 45% de las mujeres y más del 42% de los hombres sufrieron algún tipo de violencia antes de los 18 años ya sea física o psicológica, el mismo estudio evidencia que más del 15% de las mujeres y más de 11% de los hombres antes de los 18 años sufrieron algún tipo de acceso carnal abusivos, actos sexuales abusivos. Por situaciones como las descritas, este informe resalta que, más del 17% de las mujeres y del 24% de los hombres fueron separados de sus padres antes de los 18 años por las autoridades que lideran el Sistema Nacional de Protección Infantil.

Ahora bien, es necesario revisar algunas de las conductas de las cuales son propensas a sufrir las niñas, niños y adolescente de forma desagregada y que tienen relación con la grave problemática de los matrimonios infantiles y las uniones tempranas.

A. Homicidio y lesiones no fatales

Según la Encuesta Nacional de Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes (EVCNNA 2019) la violencia en Colombia afecta a la población más joven. En 2018, la tasa de homicidios contra niños y niñas de 10 a 24 años fue de 29.9 por cada 100,000 habitantes. También se puede encontrar entre 0 y 17 años, entre 2018 y 2022* (*preliminar), se han registrado 3.226 asesinatos, es decir, que en promedio al día en Colombia asesinan a dos niñas, niños y adolescentes.

Otras cifras son que del 2015 a 2017, 356 niñas y adolescentes fueron asesinadas en Colombia, según el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En el mismo periodo la Fiscalía General de la Nación abrió 64 procesos por feminicidio contra menores de edad, un delito que está tipificado en el artículo 104A del Código Penal. Se podría considerar que este tipo de delitos en niñas, adolescentes y mujeres jóvenes son feminicidios, el cual como se ha establecido es el homicidio intencional por el hecho de ser mujer, de ser niña. Este delito fue tipificado por la ley 1761 de 2015 y que establece que es agravado cuando la víctima es una mujer menor de 18 años. Adicionalmente, según el Observatorio de Violencias Contra la Mujer de la Fundación Feminicidios Colombia entre 2018 y 2021 se han

presentado 25 casos de feminicidio contra niñas, donde el presunto agresor fue una pareja o expareja, amante, compañero (a) permanente, compañero (a) permanente o novio (a).

Respecto a los homicidios de niñas, niños y adolescentes a través del Boletín No. 721 del 4 de diciembre de 2022 la Procuraduría General de la Nación, presentó la alarma sobre el aumento de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes. Según reporte de Medicina Legal: "*entre enero y agosto de 2022, fueron asesinados 426 menores de edad, 12% más casos frente a la cifra registrada en los primeros ocho meses de 2021, con 380 homicidios; siendo Bogotá, Barranquilla, Cali, Quibdó y Medellín, las cinco ciudades donde se reportaron los mayores hechos de violencia contra la niñez y la adolescencia. Asimismo, el mayor número de víctimas por ciclo vital se han presentado entre los 12 y 17 años con 380 registros, 29 casos entre 0 y 5 años y 17 reportados en víctimas entre 6 y 11 años*".

Por otro lado, indica este ente de control que para la fecha del Boletín "*se habían registrado 25.585 lesiones no fatales contra los menores de edad, de los cuales 13.879 casos fueron exámenes médico legales por presunto delito sexual, 5.572 por violencia interpersonal, 3.828 por violencia intrafamiliar y 1.477 por lesiones en eventos de transporte*".

B. Violencia sexual

Un informe de la Alianza por la Niñez Colombiana señala que entre los años 2015 a 2022 de los 158.390 casos de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes el 85.2% fueron víctimas las niñas, esto es 135.026 casos, estas cifras muestran que cada día se presentan 54 casos de abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes. Este mismo informe, da cuenta de que el 78.5% de los casos ocurren en la vivienda y que en 349 casos entre 2019 y 2022 el presunto agresor fue compañero permanente, esposo, excompañero sentimental o exesposo.

Según el Observatorio *Contado Lo Invisible Fundación PLAN* a partir de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA) y la Fiscalía General de la Nación, del total (213.337) de niñas, niños y adolescentes entre 0 y 17 años sobrevivientes de violencia sexual reportados entre 2015 y el 1 de marzo de 2023 el 3,5% (7.547) fueron denuncias por acoso sexual, 0,6% (1.397) por explotación sexual comercial con menor de 18 años (Art 217ª Código Penal). En este mismo periodo (2015 a 1 de marzo de 2023) la información pública no evidencia la magnitud respecto al Título III de los delitos contra la libertad individual y otras garantías, en donde se encuentran delitos como el de trata de personas (Artículo 215) agravado cuando se realizare en persona menor de catorce años (numeral 1 artículo 2016) y otras conductas con fines de pornografía, prostitución, matrimonio servil, turismo sexual en niñez y adolescencia menor de 18 años, este delito aún es INVISIBILIZADO y no representa la magnitud de la situación, en este periodo se reportan 51 casos de los cuales el 98% (50 casos) las víctimas son niñas. De estos 51 casos reportados, sólo el 3,9% (2 casos) han tenido condena.

Frente a este panorama, se hace necesaria la implementación de dos grandes grupos de acciones, la primera de ellas, debe ser una **tendencia preventiva**, ya que son innegables las consecuencias negativas e irreparables que tiene para la vida de las niñas, niños y adolescentes el tener Matrimonios Infantiles y Uniones Tempranas mediante un *Programa Nacional de Proyectos de vida digna para niñas niños y adolescentes*. La segunda de ellas debe ser una con tendencia a **modificar la legislación colombiana en materia civil** respecto al Matrimonio Infantil, las Uniones Maritales de Hecho Tempranas de acuerdo a la realidad nacional y a respetar los mandatos constitucionales e internacionales entorno a la erradicación de la violencia en contra de las niñas, niños y adolescentes. Por ello, esta propuesta está encaminada a hacer efectivos los derechos de las niñas, fomentar una sociedad inclusiva, promover la justicia de género para niñas y adolescentes, desafiar normas, comportamientos y prácticas que profundizan las desigualdades frente a las niñas, niños y adolescentes, y mejorar la condición y posición de niñas, niños y adolescentes que son víctimas de este flagelo como es el matrimonio infantil y uniones tempranas forzadas.

2.5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Colombia ha ratificado numerosos instrumentos internacionales sobre los derechos de los niños, estableciendo así su compromiso de protegerlos tomando las medidas internas necesarias para su efectividad.

Respecto a los instrumentos internacionales, es importante menciana el articulo 93 de la Constitución Política, la cual dispone que:

> *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*
> *Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (...)"*

Por lo tanto, enunciamos los siguientes instrumentos los cuales fundamentan bajo una normatividad internacional la presente iniciativa legislativa. Entre dichos instrumentos, se encuentran los siguientes:

- ✓ La Convención sobre los Derechos de los Niños y de las Niñas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Congreso de la República mediante Ley 12 de 1991. Este tratado internacional reconoce los derechos de los niños y niñas, y entiende como tales a quienes tengan menos de 18 años de edad[12]. Entre los compromisos que adquieren los Estados para su protección, está la garantía del desarrollo pleno de su personalidad, acceso a la educación, a crecer en un ambiente sano, entre otros. Lo anterior, dado que son las condiciones necesarias para el desarrollo pleno, libre y autónomo de los niños.
- ✓ El Comité que vigila la Convención de los Derechos de los Niños y de las Niñas ha emitido a lo largo su historia una serie de observaciones generales y recomendaciones a los Estados Parte, entre los que está reformar sus leyes y prácticas para aumentar la edad mínima para el matrimonio, con o sin acuerdo de los padres, a los 18 años para hombres y mujeres.
- ✓ La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre de 1984, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En su artículo 25 indica que la infancia tiene derecho al cuidado y asistencia especial.

[12] Tomado de la página web https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20establece%20en%20forma,atenci%C3%B3n%20de%20la%20salud%3B%20puedan

- ✓ La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, proclamada en Bogotá en abril de 1948. En su artículo 7 también consagra que todo niño tiene derecho a la protección, cuidado y ayudas especiales.
- ✓ El Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, contempla en su artículo 24 que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, la sociedad y el Estado.
- ✓ El Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 10 establece que los Estados Parte deben adoptar las medidas especiales de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes, y se les debe proteger de la explotación económica y social. Además, los Estados parte se comprometen de acuerdo con su artículo 12, al sano desarrollo de los niños.
- ✓ El Pacto de San José, aprobado en Colombia mediante Ley 16 de 1976, en su artículo 19 contempla los derechos del niño, señalando como tales las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado.
- ✓ La Convención para erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer, del 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de la ONU y adoptada en Colombia mediante la Ley 51 de 1981, indica en su artículo 16 que no tendrán efectos jurídicos los matrimonios contraídos con niños. Además, indica que los Estados parte se comprometen a asegurar las condiciones en las que se contraerá matrimonio, garantizando que tanto hombres como mujeres tengan la misma libertad de elegir al cónyuge, y contraer matrimonio por su libre albedrío y pleno consentimiento.
- ✓ El Convenio 182 de la OIT adoptado en Colombia mediante la Ley 704 de 2001, indica que se considera como "niño" a todo menor de 18 años, y que se considera como una de las peores formas de trabajo infantil, la venta y trata de niños.

La Constitución Política reconoce los derechos fundamentales de los niños en su artículo 44, como la vida, la integridad física, la salud, a tener una familia y no ser separados de ella, a la educación, entre otros. Adicionalmente, advierte que los niños *"Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia".* En su artículo 45 también señala que el adolescente tiene derecho a tener una formación integral.

El constituyente de 1991 decidió hacer expresa, para el caso de los menores, la regla general según la cual *"la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos".*

En las Recomendaciones Generales aprobadas por la CEDAW en 1994, la número 21 en su párrafo 2 del artículo 16, indica "que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser de 18 años tanto para el hombre como para la mujer. Al casarse, ambos asumen importantes obligaciones. En consecuencia, no debería permitirse el matrimonio antes de que hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plenas."[13]

La Ley 1098 de 2006, el Código de la Infancia y Adolescencia, es claro en señalar que tiene como fin la protección y la garantía de derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes, que se encuentran consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales y en las leyes, así como busca su restablecimiento. Por lo anterior, considera como titulares de los derechos que consagra dicho código, a los menores de 18 años.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 8°, consagra el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como *"el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".*

Además, el mismo código en su artículo 10 señala la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado para garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En Sentencia C-507 de 2004, la Corte Constitucional manifestó que *"vistos el origen histórico de la regla, el desarrollo legislativo de las normas sobre capacidad para contraer matrimonio y consideraciones doctrinarias al respecto, concluye la Corte que el numeral 2° del artículo 140 del Código Civil consagra una norma, proveniente del derecho romano, cuyo contenido (1) es diferencial respecto de hombres y mujeres; (2) establece una menor edad para la mujer, fijada de manera general atendiendo* únicamente *a la pubertad; (3) la diferencia no tiene como finalidad proteger a la mujer ni promover su libertad. Además, (4) la norma establece una causal de nulidad del matrimonio para los menores de las edades señaladas, lo cual significa que los mayores de dichas edades no están amparados por esta norma sino que se rigen por el artículo 117 del Código Civil ya juzgado por la Corte y otras normas sobre quién puede solicitar la nulidad, en qué momento y en qué condiciones".*

La jurisprudencia constitucional, ha abordado el matrimonio infantil al menos en 4 oportunidades, en sentencias C-056-22, C-008 de 2010, C-507 de 2004 y C-344 de 1993.

En la Sentencia C-344 de 1993, la Corte evaluó una demanda de inconstitucionalidad de los artículos 117 y 124, y del ordinal 4o. del artículo 1266. El demandante consideraba que los artículos (I) *"creaba una desigualdad entre aquellos menores de edad que deciden unirse a través de un vínculo legal y los que deciden simplemente mantener una relación de hecho. Toda vez, que los primeros al contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres, pueden ser objeto de las sanciones que establecen los artículos demandados, mientras los segundos no."* y (ii) establece que *"la exigencia del consentimiento, y las sanciones que pueden imponerse cuando éste falta, vulneran el derecho del niño, refiriéndose al que está por nacer o al nacido, a tener una familia, toda vez que el adolescente "temeroso de las posibles sanciones sobre su patrimonio futuro decide no contraer vínculos legales"; de esta manera, las normas acusadas inducen a la desprotección del niño. Concluye el actor:"*

[13] Tomado de la recomendación general número 21 de la CEDAW. https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN21

Frente a estos cargos y específicamente sobre la exigencia del consentimiento la Corte concluyó que "*la finalidad del legislador al exigir el permiso de los padres, de los ascendientes, o de los representantes legales en defecto de unos y otros: proteger al mismo menor contra su inexperiencia. Si desde el punto de vista estrictamente somático, las personas que han llegado a la pubertad son aptas para la función reproductora, no hay que olvidar que el matrimonio es una relación compleja, que exige madurez emocional que generalmente sólo se va alcanzando con el paso de los años.*"

(...)

"Además, hay que tener en cuenta que el libre desarrollo de la personalidad debe evaluarse en cada una de las etapas de la vida, por lo cual es claro que no se contribuirá a él permitiendo el matrimonio de personas apenas llegadas a la adolescencia."

Adicionalmente, en dicha sentencia, se establece que el fundamento para el desheredamiento, por faltar al permiso para contraer matrimonio es una excepción que *"las posibilidades de que ocurra el desheredamiento son remotas," "guarda la armonía de la familia, y de su orden, basados en la autoridad de los padres racionalmente ejercida. Nada atentaría más contra la familia, "núcleo fundamental de la sociedad"*, así mismo, en párrafos anteriores y respondiendo al primer cargo establecido por el demandante sobre la desigualdad entre menores de edad que deciden unirse a través de un vínculo legal y los que deciden simplemente mantener una relación de hecho se establece que *"Aun en los tiempos antiguos en que las relaciones sexuales extramatrimoniales eran vituperables, sobre todo en las mujeres, las consecuencias del matrimonio eran más graves. Hoy día, cuando han sobrevenido cambios notables en la moral general, es claro que sería ridículo asimilar las dos situaciones: la del menor que se casa sin permiso de sus padres y la del que se limita a las relaciones sexuales."*

La misma corte realizando el examen de constitucionalidad de las normas señaladas de 1887 a 1993 acepta (I) que la moral general ha tenido cambios significativos en la sociedad colombiana" (II) que es natural que el legislador de 1887 exigiera un consentimiento para permitir el matrimonio infantil con el objetivo de proteger al menor, no obstante proponemos al legislador del año 2023 derogar la permisión del matrimonio infantil y las uniones maritales de hecho con el objetivo de proteger los derechos de los menores, pues desde el año 1993 la corte reconoció que el matrimonio es una relación compleja, que exige madurez emocional (III) que la figura de desheredamiento por matrimonio sin consentimiento y su configuración con las exigencias del ordenamiento jurídico colombiano es remota. Por último, es de resaltar que la Corte Constitucional en dicha oportunidad, no se refirió a las posibles vulneraciones de derechos que el vínculo matrimonial en edades tempranas podría ocasionar a los niños, niñas y adolescentes, ni se cuestionó si el artículo 117 del Código Civil era ineficaz para proteger sus derechos.

En la Sentencia C-507 de 2004, la Corte estudió si el numeral 2 del artículo 140 des-co-noce los derechos fundamentales de los niños (art. 44, CP) y el principio de igual-dad (en especial la igualdad de protección y la prohibición de discri-minación entre sexos —arts. 13 y 43, CP) al declarar "nulo y sin efecto" el matrimonio cele-brado por una mujer adolescente menor de doce (12) años, mientras que en el caso de un varón adolescente igual efecto sólo se otorga a los matri-monios cuando éste es menor de catorce (14) años?

En este sentido, la Corte señaló que el examen de constitucionalidad efectuado no se centraba en "*establecer cuál es la edad adecuada para contraer matrimonio*", sino que se centró en determinar si la diferencia de edad entre el hombre y la mujer para la celebración del matrimonio era discriminatoria, con lo cual declaró inexequible la regla en virtud de la cual la mujer adolescente puede contraer matrimonio a los 12 años, dos antes que el varón, contemplada en el artículo 140, numeral 2°, del Código Civil.

En las Sentencias C-344 de 1993 y C-507 de 2004, la Corte no analizó un presunto desconocimiento de los compromisos constitucionales e internacionales del Estado, en materia de protección a la niñez y de los derechos de la mujer.

En la Sentencia C-008 de 2010 la Corte sólo revisó la constitucionalidad del aparte "*o* cuando la mujer, aunque impúber haya concebido."

En la sentencia C-056-22 la Corte Constitucional se inhibió de conocer la demanda por incumplimiento de requisitos de claridad, certeza y especificidad en los cargos.

2.6. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL PARA LA VIDA"

En las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial para la Vida" en el literal b "*Determinantes sociales en el marco preventivo y predictivo*" del numeral 1 "*Hacia un sistema de salud garantista, universal, basado en un modelo de salud preventivo y predictivo*" del punto B "*Superación de privaciones como fundamento de la dignidad humana y condiciones básicas para el bienestar*" del eje central 2 "*Seguridad humana y justicia social*" estableció como compromiso:

*"**Para promover la intervención de determinantes sociales se requiere poner en marcha políticas intersectoriales que incluyen**: (i) la actualización de la **política de derechos sexuales y reproductivos** que promuevan relaciones sanas basadas en el respeto y que garantice el acceso universal a la consulta preconcepcional y de la gestante, así como la educación para la sexualidad, **la prevención de situaciones de** violencias, **matrimonios y uniones tempranas** y del embarazo adolescente, la gestión menstrual y acceso a métodos anticonceptivos, así como la interrupción voluntaria del embarazo".* (Subrayado y en negrilla fuera del texto original).

De igual forma el numeral 3 "Garantía de los derechos en salud plena para las mujeres" del punto 1 "El cambio es con las mujeres" que se encuentra en el acápite de los "Actores diferenciales para el cambio" establece que:

"(…)

***Se actualizará la política de derechos sexuales con carácter intersectorial e integral, donde se aborden estrategias de prevención** del embarazo en la adolescencia, la eliminación de embarazos en la infancia, **y la erradicación del matrimonio infantil y uniones tempranas, entre otras.** También se impulsará la educación integral para la sexualidad, la gestión menstrual, el acceso efectivo a anticonceptivos y a la IVE dando cumplimiento integral a la sentencia C-055 de 2022, la prevención de violencia obstétrica y el diagnóstico temprano de las ITS, incluida la infección por VIH, así como la implementación de servicios de salud pertinentes, con enfoque de género, diversidad sexual, étnico y territorial, que reconozcan los saberes tradicionales, particularmente la partería".* (Subrayado y en negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, representa un mandato del Gobierno Nacional de impulsar los dos grandes grupos de acciones tanto preventivas como de cambio de legislación sobre el Matrimonio Infantil y la Uniones Tempranas (MUIT).

2.7. PANORAMA INTERNACIONAL

A nivel internacional, existen países en donde el matrimonio infantil es una práctica común, a continuación, se muestra un mapa con la prevalencia de más matrimonios y uniones tempranas.

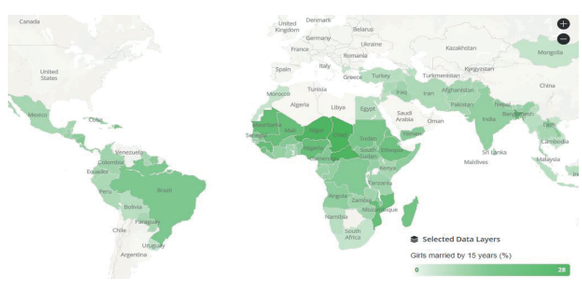


Gráfico tomado de Atlas Girls NOT Brides

Según la Unicef, 1 de cada 4 niñas en América Latina y el Caribe se casa o entra en Unión temprana antes de los 18 años y esta región es la única del mundo donde los matrimonios infantiles no han disminuido en los últimos 25 años, lo cual es preocupante porque sin acciones e inversiones aceleradas, América Latina y el Caribe ocupará el segundo puesto más alto de matrimonio infantil y uniones tempranas para el año 2030.

A continuación, se muestra en un cuadro las diferentes medidas legislativas que han tomado países alrededor del mundo.

País	Medida Legislativa
Suecia	Suecia prohibió en 1973 los matrimonios entre menores de 18 años y en el 2018, el Parlamento sueco aprobó una ley que supone que no será reconocido ningún matrimonio contraído en el extranjero entre menores de 18 años, independientemente de las circunstancias.
Reino Unido y Gales	En Inglaterra y Gales, la edad mínima legal para contraer matrimonio ha pasado este año de 16 a 18 años. Su propósito es proteger mejor a los niños de la explotación y los efectos nocivos de los matrimonios forzados y precoces.
México	En el año 2019, México decidió prohibir el matrimonio infantil y adolescente, fijando la edad mínima para contraerlo en 18 años, así como se abolió la posibilidad de que los padres dieran su consentimiento al matrimonio con menores de edad10. En el año 2023, el Senado aprobó por unanimidad una reforma en el Código Penal para que las denuncias no prescriban y para que se endurezcan las penas de prisión para quienes obliguen a casarse a niños indígenas y afromexicanos.
Ecuador	El matrimonio infantil se encuentra prohibido a partir de la Ley Reformatoria al Código Civil planteada en el 2015. Aunque se sostiene que la sola prohibición no implica una eliminación de las uniones tempranas, por lo que se necesita un registro claro y acciones de prevención.
El Salvador	En el año 2017, el matrimonio infantil y las uniones tempranas fueron prohibidas estipulando como edad mínima los dieciocho años.
Japón	En el año 2022, tras una revisión legislativa se eleva a 18 la edad mínima de las mujeres para contraer matrimonio. Hasta hoy, la edad legal para casarse en Japón era de 18 años para varones y 16 para mujeres, aunque los menores de 20 años todavía necesitarán consentimiento parental para contraer nupcias.
Tanzania	En el año 2019, el Tribunal Supremo de Tanzania prohibió el matrimonio infantil, y, por tanto, solo podrán contraer matrimonio desde los 18 años y no desde los 14 como se establecía anteriormente. Tanzania era el 11° país con más niñas casadas.

En septiembre del año 2015, la ONU adoptó la agenda 2030 para la erradicación de la pobreza por medio de "los objetivos de desarrollo sostenible"- ODS, acuerdo internacional con vigencia hasta el 2030 que tiene entre sus temáticas la disminución de las desigualdades. Entre sus objetivos de

desarrollo sostenible, está el *"5.3 Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina"*.

Sobre el particular, en informe del año 2019 sobre el cumplimiento de los objetivos propuestos para el desarrollo sostenible, indica que, en Asia Meridional, el riesgo de que una niña contraiga matrimonio infantil ha disminuido un 40% desde el 2000. Sin embargo, el 30% de las mujeres entre 20 y 24 años contrajeron matrimonio antes de los 18 años[14].

El informe de Girls Not Brides[15] publicado en 2019 tiene un gran impacto en el tema ya que indica que no se van a lograr 8 de los 17 ODS si no se aborda el tema del matrimonio y las uniones infantiles, ya que son un problema que ocurre en 650 países alrededor del mundo. Los ODS incluyen un objetivo sobre igualdad de género y dentro de este hay una menta fundamental que propone dar fin a la práctica del matrimonio infantil para el 2030. Las consecuencias de no alcanzar este propósito afectarían de manera directa los siguientes objetivos:

1. Fin de la pobreza: estas uniones, según el informe, tienen un vínculo directo con mayor pobreza en el hogar, debido a que hay deserción escolar y oportunidades bajas de conseguir un ingreso, sobre todo para las niñas.

2. Hambre cero: la inseguridad alimentaria y la malnutrición están relacionadas con las uniones tempranas y los embarazos adolescentes ya que los bebés de mujeres menores de 15 años son más propensos a nacer desnutridos, tener retraso en el crecimiento y correr mayor riesgo de morir.

3. Salud y bienestar: las niñas que se unen y los hijos que tienen con frecuencia sufren consecuencias por el embarazo temprano, entre las que están la salud mental que incluyen depresión y sentimientos de aislamiento.

4. Educación de calidad: en la mayoría de casos, estas uniones son causal de finalización de la educación formal ya que al casarse asumen otras responsabilidades. Esto hace que los niños y niñas estén más cerca de caer en la pobreza o tengan más dificultad de salir de ella, debido a que no tienen el mismo acceso al conocimiento y las habilidades para determinar su futuro.

5. Igualdad de género: las niñas y adolescentes son menos valoradas que sus pares varones y, en muchas ocasiones, no tienen la oportunidad de elegir con quién y cuándo contraer matrimonio. Al eliminar estas prácticas dañinas y normas sociales desiguales es posible trabajar para que las voces de las niñas y adolescentes sean valoradas como lo son las de los niños, adolescentes y hombres.
6. Trabajo decente y crecimiento económico: el impacto económico del matrimonio tiene un efecto significativo en las niñas y adolescentes, sus familias y sus naciones, y le cuesta al mundo billones de dólares. Al abordar esta problemática se puede asegurar que las adolescentes tengan acceso a la educación, información y servicios que necesitan, podrán decidir sobre la maternidad y sobre sus estudios. Como resultado habrá más productividad y los países podrán realizar avances para aliviar la pobreza y crecer económicamente.

7. Reducción de las desigualdades: las áreas donde prevalecen altas tasas de matrimonio infantil son frecuentemente aquellas donde viven las poblaciones más desfavorecidas y vulnerables. Las niñas y adolescentes de estas regiones están en mayor riesgo de sufrir explotación o violencia y tienen menores posibilidades de acceso a los servicios del gobierno. Reducir las desigualdades podría asegurar la protección de estas niñas y adolescentes.

8. Paz, justicia e instituciones sólidas: las uniones infantiles, tempranas y forzadas no solo son una violación a los derechos humanos, también refleja violencia contra las mujeres, ya que en muchos casos de unión infantil hay violencia sexual, física, psicológica y económica por parte de sus parejas o familiares de sus parejas. Frenar esta práctica permite implementar marcos legales y políticos más sólidos para proteger los derechos de los niños y niñas, y garantizar su acceso a la educación y a los servicios de salud.

9. Alianzas para lograr los Objetivos: al juntar múltiples partes se resalta el poder de la acción colectiva y las medidas son más fuertes cuando se trabaja en conjunto. Para poner fin al matrimonio y las uniones infantiles es necesario que se creen planes a largo plazo con presupuestos definidos a nivel mundial, regional y nacional. El Congreso colombiano debe hacer parte del esfuerzo por cumplir los ODS, y para esto es necesario trabajar conjuntamente para prohibir el matrimonio y las uniones infantiles.

Según UNICEF, el matrimonio infantil o el matrimonio que se contrae antes de los 18 años es una violación de los derechos humanos[16].

Según la organización humanitaria Plan Internacional, cada 2 segundos una niña contrae matrimonio forzado, y el 14% de las niñas en países en vías de desarrollo, contraerá matrimonio antes de cumplir los 15 años. De hecho, estiman que para el 2020, este problema afectará a más de 140 millones de niñas obligadas a casarse antes de los 18 años[17].

UNICEF indica que, en el mundo, el 21% de las mujeres adolescentes se han casado antes de los 18 años y que 12 millones de niñas menores de 18 años se casan cada año. Adicionalmente[18]indica que 650 millones de niñas y mujeres vivas se casaron siendo niñas mientras que 115 millones de niños y hombres contrajeron matrimonio en la infancia[19]. Esta organización estima que de no eliminarse esta práctica que va en contra de los derechos humanos, para el año 2030 más de 150 millones de niñas se casarán antes de cumplir 18 años.

Ahora bien, a pesar de que el matrimonio infantil es un fenómeno que afecta a niños y niñas, perjudica de mayor forma a las menores. Se calcula que cada 7 segundos en el mundo se casa una niña menor de 15 años[20].

A nivel internacional, existen países en donde el matrimonio infantil es una práctica común, como son Bangladesh, Burkina Faso, Etiopía, Ghana, India, Mozambique, Nepal, Níger, Sierra Leona, Uganda, Yemen y Zambia[21].

En América Latina y el Caribe, de las mujeres entre 20 y 24 años, el 24% de las mismas se casó antes de los 18 años (cifras de 2017). En México para el año 2017, el 10% de las mujeres adolescentes está casada o en unión libre, mientras que para el caso de los hombres, la cifra es del 6%[22]. En El Salvador, la cifra de mujeres es del 21% del total de las adolescentes, en Cuba es del 16% y en Colombia es del 14%[23] (Cifras del año 2017).

Para el 2017, Malawi, Guatemala, El Salvador, Honduras y Trinidad y Tobago, prohibieron definitivamente y sin excepciones los matrimonios infantiles.[24].Según reporte del año 2019, no han mejorado las cifras de matrimonio infantil en Latinoamérica, y de hecho, los países con mayor prevalencia de mujeres entre 20 y 24 años que se casaron o estuvieron en uniones libres antes de los 18 años, son: República Dominicana y Brasil (36%), Nicaragua (35%), Honduras (34%), Guatemala (30%), El Salvador y México (26%)[25].

En el año 2019, México decidió prohibir el matrimonio infantil y adolescente, fijando la edad mínima para contraerlo en 18 años, así como se abolió la posibilidad de que los padres dieran su consentimiento al matrimonio con menores de edad[26].

En el año 2019, el Tribunal Supremo de Tanzania prohibió el matrimonio infantil, y por tanto, solo podrán contraer matrimonio desde los 18 años y no desde los 14 como se establecía anteriormente. Tanzania era el 11° país con más niñas casadas[27].

3. CONFLICTO DE INTERESES

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, en el que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley, en principio, no genera conflictos de interés en atención a que se no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de normas de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado:

> *"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna."*[28]

En ese sentido, se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que regular el acceso al derecho fundamental a la muerte digna es una acción de carácter general.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

4. IMPACTO FISCAL

El artículo 7°, de la Ley 819, de 2003 *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones"*, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe

[14] Tomado de https://unstats.un.org/sdgs/report/2019/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2019_Spanish.pdf
[15] Tomado de: Girls Not Brides: Los ODS y el Matrimonio infantil. Abril 2019.
[16] Ver https://www.unicef.org/es/historias/el-matrimonio-infantil-en-el-mundo
[17] Tomado de https://plan-international.es/por-ser-nina/campana/matrimonio-infantil
[18] Tomado de https://www.unicef.org/es/historias/el-matrimonio-infantil-en-el-mundo
[19] Tomado de https://eacnur.org/blog/matrimonio-infantil-la-realidad-de-millones-de-ninas-y-ninos-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/
[20] Tomado de https://www.savethechildren.org.co/articulo/una-ni%C3%B1a-menor-de-15-a%C3%B1os-se-casa-cada-7-segundos
[21] Tomado de https://www.unicef.org/es/protection/programa-mundial-unfpa-unicef-para-acelerar-medidas-poner-fin-al-matrimonio-infantil
[22] Cifras tomadas de https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-40569449
[23] Ibídem.
[24] Tomado de reporte del diario El País, véase: https://elpais.com/elpais/2017/10/06/planeta_futuro/1507297672_697301.html
[25] Tomado de noticia publicada en EL Tiempo en https://www.eltiempo.com/vida/mujeres/cifras-de-matrimonio-infantil-en-latinoamerica-386338
[26] Véase https://www.proceso.com.mx/586973/entra-en-vigor-la-prohibicion-del-matrimonio-con-menores-de-18-anos
[27] Tomado de https://cadenaser.com/programa/2019/11/01/punto_de_fuga/1572634548_901109.html
[28] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 10 de noviembre de 2009. Radicado N° PI. 01180-00. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que el gasto de que tratan algunos artículos no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado. Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

Así mismo, en la sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera:

> (…) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)"

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Dicho todo lo anterior, a continuación, se relacionan algunas propuestas modificatorias del texto original.

ARTICULOS PL No. 155 de 2023	ARTICULOS PL No. 164 de 2023	ARTICULADO PROPUESTO PARA 1ER DEBATE	OBSERVACIONES
"Por medio del cual se prohíbe el Matrimonio Infantil y las Uniones Tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad, se crea el Programa Nacional de Atención Integral a Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones"	"Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones"	"Por medio del cual se prohíbe el Matrimonio Infantil, **las Uniones Maritales de Hecho** y las Uniones Tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad, se crea el Programa Nacional de Atención Integral a Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones"	Se acoge la redacción de un titulo del PL No. 155 de 2023 pero adicionando la expresión *"otras disposiciones"* del PL No. 164 de 2023 y se adiciona la expresión "Uniones Maritales de Hecho" con el fin de abarcar de manera general el espíritu de las dos iniciativas legislativas.
Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto prohibir el matrimonio infantil y las uniones tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad. Además, se crea el Programa Nacional de Atención Integral a Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes.	**Artículo 1°.** Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140 y derogar el artículo 117 del Código Civil, que regulan la capacidad y consentimiento para el matrimonio, eliminando del Código Civil la posibilidad de contraer matrimonio con persona menor de 18 años y se crea la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.	**Artículo 1°.** La presente Ley tiene por objeto prohibir el matrimonio infantil, uniones maritales de hecho y las uniones tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad. se crea la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años y el Programa Nacional de Atención Integral a Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.	Se acoge la redacción de la primera parte del PL No. 155 de 2023 pero se adiciona la creación de la política pública encaminada a sensibilizar del PL No. 164 de 2023 y se adiciona la expresión "Uniones Maritales de Hecho" con el fin de abarcar de manera general el espíritu de las dos iniciativas legislativas.
Artículo 2°: Alcance. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; serán destinatarios de esta ley los niños, niñas y adolescentes.	**Artículo 2°.** Promoción, divulgación y sensibilización. El Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Educación y en conjunto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Defensoría del Pueblo, dentro del año siguiente a la promulgación esta ley, se encargará de diseñar y ejecutar una política pública con el apoyo de los entes territoriales, encaminada a sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias de iniciar una familia cuando uno o ambos miembros de la pareja sean menores de 18 años. Parágrafo 1. El Ministerio de Educación elaborará un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la política pública, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo periodo de cada legislatura. Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación vigilará el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto en pro de la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes.	**Artículo 2°:** Alcance. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; serán destinatarios de esta ley los niños, niñas y adolescentes.	Se acoge la redacción del artículo del PL No. 155 de 2023, se tendrá en cuenta el articulo 2 de PL 164 de 2023 en otra parte del orden del articulado
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 116 del Código Civil, el cuál quedará así: **Artículo 116.Tendrán capacidad para contraer matrimonio solamente las personas mayores de 18 años.**	**Artículo 3°.** El artículo 116 del Código Civil quedará así: **Artículo 116. Capacidad para contraer matrimonio.** Tendrán capacidad para contraer matrimonio solo las personas mayores de 18 años.	**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 116 del Código Civil, el cuál quedará así: **Artículo 116. Capacidad para contraer matrimonio.** Tendrán capacidad para contraer matrimonio solo las personas mayores de 18 años.	Se acoge la redacción de la primera parte del articulado del PL155 de 2023 y la segundo del PL 164 de 2023 con la finalidad de que el articulo quede alineado con la redacción general del Código Civil
Artículo 4°. Modifíquese el numeral 2º del artículo 140 del Código Civil, el cuál quedará así:	**Artículo 4°.** Deróguese el artículo 117 del Código Civil.	**Artículo 4°.** Modifíquese el numeral 2º del artículo 140 del Código Civil, el cuál quedará así: 2. Cuando uno o ambos contrayentes sean personas menores de 18 años.	Se acoge la redacción de la primera parte del artículo 4 del PL155 el cual coincide con el articulo 5 del PL 164 de 2023.
2. Cuando uno o ambos contrayentes sean personas menores de 18 años.			
Artículo 5°. Modifíquese el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, el cuál quedará así: **PARÁGRAFO.** Para todos los efectos legales el impúber se equiparará al niño y niña definido en el artículo 3o del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equiparará al adolescente de ese estatuto.	**Artículo 5º.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil sobre las causales de nulidad del matrimonio, el cual quedará así: "2. Cuando se ha contraído por persona menor de 18 años."	**Artículo 5°.** Modifíquese el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, el cuál quedará así: **PARÁGRAFO.** Para todos los efectos legales el impúber se equiparará al niño y niña definido en el artículo 3o del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equiparará al adolescente de ese estatuto.	Se acoge la redacción del artículo del PL155 de 2023, debido a que elimina la expresión *"Con todo, la edad mínima para contraer matrimonio se mantiene en 14 años, tanto para los varones como para las mujeres."* El cual esta incorporado en el parágrafo del articulo 53 de la Ley 1306 de 2009 *"Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados."*
Artículo 6°. Agréguese un inciso al artículo 1 de la Ley 54 de 1990, el cuál quedará así: Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la		**Artículo 6°.** Agréguese un inciso al artículo 1 de la Ley 54 de 1990, el cuál quedará así: Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.	Se acoge la redacción del PL 155 de 2023 debido a que la Ley 54 de 1990 "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes." Reglamenta las Uniones Maritales de Hecho el cual genera obligaciones jurídicas similares a los matrimonios, por lo tanto, también es pertinente establece el limite de edad.

mujer que forman parte de la unión marital de hecho. **No habrá lugar a presumir ni podrá ser declarada la Unión Marital de Hecho ni la sociedad patrimonial cuando uno o ambos compañeros permanentes sean personas menores de 18 años.**		**No habrá lugar a presumir ni podrá ser declarada la Unión Marital de Hecho ni la sociedad patrimonial cuando uno o ambos compañeros permanentes sean personas menores de 18 años.**	
Artículo 7°. Agréguese un parágrafo al artículo 2 de la Ley 54 de 1990, el cuál quedará así: **PARÁGRAFO. No habrá lugar a la declaratoria de la sociedad patrimonial cuando uno o ambos compañeros permanentes sean personas menores de 18 años.**		**Artículo 7°.** Agréguese un parágrafo al artículo 2 de la Ley 54 de 1990, el cuál quedará así: **PARÁGRAFO. No habrá lugar a la declaratoria de la sociedad patrimonial cuando uno o ambos compañeros permanentes sean personas menores de 18 años**.	Se acoge la redacción del PL 155 de 2023 debido a que la Ley 54 de 1990 "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes." Este articulo es pertinente en cuanto establece el limite de edad para la creación de la sociedad patrimonial consecuencia patrimonial de las uniones maritales de hecho.
Artículo 8°. Campañas pedagógicas. Encárguese a la Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) producir y emitir contenido que contribuya a difundir los contenidos de la presente ley y las consecuencias negativas sobre el Matrimonio Infantil y las Uniones Tempranas, con el fin de erradicar está practica en Colombia.		**Artículo 8°.** Campañas pedagógicas. Encárguese a la Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) producir y emitir contenido que contribuya a difundir los contenidos de la presente ley y las consecuencias negativas sobre el Matrimonio Infantil y las Uniones Tempranas, con el fin de erradicar está practica en Colombia.	Se acoge la redacción del PL 155 de 2023
Artículo 9°. Estrategia de prevención. Crease el programa nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de educación, Ministerio de Salud, Departamento Nacional de Planeación y la Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven. Dicho programa estará orientado a niños, niñas y adolescentes con el fin de promover proyectos de vida autónomos en la niñez y adolescencia colombiana y prevenir toda forma de violencia infantil. **Parágrafo primero:** El Ministerio de Igualdad y Equidad emitirá un informe al Congreso de la República cada año sobre las acciones ejecutadas, logros alcanzados y la evaluación de impacto de está ley en el marco del Programa Nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes . **Parágrafo segundo:** serán criterios de creación de este Programa los enfoques de género, poblacional, diferencial y territorial, así como las previsiones dispuestas en otros instrumentos normativos, referidos a las garantías de los derechos de niños, niñas y adolescentes.		**Artículo 9°.** Estrategia de prevención. Crease el programa nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de educación, Ministerio de Salud, Departamento Nacional de Planeación y la Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven. Dicho programa estará orientado a niños, niñas y adolescentes con el fin de promover proyectos de vida autónomos en la niñez y adolescencia colombiana y prevenir toda forma de violencia infantil. **Parágrafo primero:** El Ministerio de Igualdad y Equidad emitirá un informe al Congreso de la República cada año sobre las acciones ejecutadas, logros alcanzados y la evaluación de impacto de esta ley en el marco del Programa Nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes. **Parágrafo segundo:** serán criterios de creación de este Programa los enfoques de **derechos humanos**, género, poblacional, diferencial y territorial, así como las previsiones dispuestas en otros instrumentos normativos, referidos a las garantías de los derechos de niños, niñas y adolescentes. **Parágrafo transitorio:** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Igualdad y Equidad reglamentará el Programa Nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes en el año siguiente a la aprobación de la presente ley.	Se acoge la redacción del PL 155 de 2023, pero se adiciona el enfoque en derechos humanos para la creación del el programa nacional "Proyectos de vida digna".
Artículo 2°. Promoción, divulgación y sensibilización. El Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Educación y en conjunto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Defensoría del Pueblo, dentro del año siguiente a la promulgación esta ley, se encargará de diseñar y ejecutar una política pública con el apoyo de los entes territoriales, encaminada a sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias de iniciar una familia cuando uno o ambos miembros de la pareja sean menores de 18 años. **Parágrafo 1.** El Ministerio de Educación elaborará un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la política pública, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo periodo de cada legislatura. **Parágrafo 2.** La Procuraduría General de la Nación vigilará el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto en pro de la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes		**Artículo 2 10°. Promoción, divulgación y sensibilización.** El Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Educación y en conjunto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Defensoría del Pueblo, dentro del año siguiente a la promulgación esta ley, se encargará de diseñar y ejecutar una política pública con el apoyo de los entes territoriales, encaminada a sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias de iniciar una familia cuando uno o ambos miembros de la pareja sean menores de 18 años. **Parágrafo 1.** El Ministerio de Educación elaborará un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la política pública, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo periodo de cada legislatura. **Parágrafo 2.** La Procuraduría General de la Nación vigilará el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto en pro de la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes	Se acoge el articulo del PL 164 de 2023, al encontrarse que esta política publica especifica no es incompatible con el programa "Proyectos de vida digna" del articulo anterior y por el contrario complementa el objeto del proyecto legislativo.
Artículo 10°. Deróguese los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 143 del Código Civil.	**Artículo 4°.** Deróguese el artículo 117 del Código Civil.	**Artículo 11°.** Deróguese los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 143 del Código Civil.	Se modifica la numeración, pero se acoge la redacción del articulo propuesto en el PL 155 de 2023, en el entendido que abarca no solo la derogatoria del articulo 117 "PERMISO PARA EL MATRIMONIO DE MENORES." Si no todos los relacionados con el trámite del permiso para el matrimonio de menores de 18 años
Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 11°.** Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. La presente Ley respetará los derechos adquiridos conforme con lo establecido en el ordenamiento jurídico.	**Artículo 12°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones **y demás normas** que le sean contrarias.	Se modifica la numeración, pero se acoge la redacción del articulo propuesto en el PL 155 de 2023, se adiciona la expresión "y demás normas" y se obvia el segundo inciso de articulo propuesto en el PL 164 de 2023, debido a que la naturaleza de las normas civiles producen efectos después de su vigencia, por lo tanto no hay riesgo de vulnerar derechos adquiridos

			debido a que la norma no es retroactiva.

6. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de esta Cámara, dar Primer Debate Proyecto de Ley No. 155 de 2023 Cámara *"Por medio del cual se prohíbe el matrimonio infantil y las uniones tempranas (miut) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad, se crea el programa nacional de atención integral a proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones"* ACUMULADO CON EL Proyecto de Ley No. 164 de 2023 Cámara *"Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones"*. **para cuyo efecto se presenta el texto definitivo.**

Cordialmente,

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Ponente Coordinador.

7. TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE.

PROYECTO DE LEY No. 155 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 164 DE 2023 CÁMARA

"Por medio del cual se prohíbe el Matrimonio Infantil, las Uniones Maritales de Hecho y las Uniones Tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad, se crea el Programa Nacional de Atención Integral a Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto prohibir el matrimonio infantil, uniones maritales de hecho y las uniones tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad. se crea la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años y el Programa Nacional de Atención Integral a Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. Alcance. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; serán destinatarios de esta ley los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 116 del Código Civil, el cuál quedará así:

Artículo 116. Capacidad para contraer matrimonio. Tendrán capacidad para contraer matrimonio solo las personas mayores de 18 años.

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 2º del artículo 140 del Código Civil, el cuál quedará así:

2. Cuando uno o ambos contrayentes sean personas menores de 18 años.

Artículo 5°. Modifíquese el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, el cuál quedará así:

PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales el impúber se equipará al niño y niña definido en el artículo 3o del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipará al adolescente de ese estatuto.

Artículo 6°. Agréguese un inciso al artículo 1 de la Ley 54 de 1990, el cuál quedará así:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

No habrá lugar a presumir ni podrá ser declarada la Unión Marital de Hecho ni la sociedad patrimonial cuando uno o ambos compañeros permanentes sean personas menores de 18 años.

Artículo 7°. Agréguese un parágrafo al artículo 2 de la Ley 54 de 1990, el cuál quedará así:

PARÁGRAFO. No habrá lugar a la declaratoria de la sociedad patrimonial cuando uno o ambos compañeros permanentes sean personas menores de 18 años.

Artículo 8°. Campañas pedagógicas. Encárguese a la Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC)
producir y emitir contenido que contribuya a difundir los contenidos de la presente ley y las consecuencias negativas sobre el Matrimonio Infantil y las Uniones Tempranas, con el fin de erradicar está practica en Colombia.

Artículo 9°. Estrategia de prevención. Crease el programa nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de educación, Ministerio de Salud, Departamento Nacional de Planeación y la Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven.

Dicho programa estará orientado a niños, niñas y adolescentes con el fin de promover proyectos de vida autónomos en la niñez y adolescencia colombiana y prevenir toda forma de violencia infantil.

Parágrafo primero: El Ministerio de Igualdad y Equidad emitirá un informe al Congreso de la República cada año sobre las acciones ejecutadas, logros alcanzados y la evaluación de impacto de esta ley en el marco del Programa Nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo segundo: serán criterios de creación de este Programa los enfoques de derechos humanos, género, poblacional, diferencial y territorial, así como las previsiones dispuestas en otros instrumentos normativos, referidos a las garantías de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo transitorio: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Igualdad y Equidad reglamentará el Programa Nacional "Proyectos de vida digna"

Artículo 10°. Promoción, divulgación y sensibilización. El Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Educación y en conjunto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Defensoría del Pueblo, dentro del año siguiente a la promulgación esta ley, se encargará de diseñar y ejecutar una política pública con el apoyo de los entes territoriales, encaminada a sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias de iniciar una familia cuando uno o ambos miembros de la pareja sean menores de 18 años.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación elaborará un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la política pública, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo periodo de cada legislatura.

Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación vigilará el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto en pro de la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 11°. Deróguese los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 143 del Código Civil.

Artículo 12°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones y normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Ponente Coordinador.

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA AL INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 411 DE 2023 CÁMARA - 280 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación", suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018.

NOTA ACLARATORIA

En la ***Gaceta del Congreso*** 736 de 2023, Cámara de Representantes, del jueves, 15 de junio de 2023, se publicó la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes del **Proyecto de ley número 411 de 2023 Cámara - 280 de 2021 Senado**, *por medio de la cual se aprueba la "Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación", suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018.*

Por error técnico se publicaron las firmas que no correspondían a dicha ponencia y se omitió la publicación del Texto Definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente. Por lo tanto, se publicará de nuevo y, así, se subsanará dicha inconsistencia en la ***Gaceta del Congreso*** número 1334 del miércoles 27 de septiembre de 2023.

Bogotá. D.C, junio 13 de 2023

Presidente,
JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
La Ciudad,

REFERENCIA. - Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate en la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley No. 411 de 2023 Cámara - 280 de 2021 Senado**, "*Por medio de la cual se aprueba la «Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación», suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018".*

Honorable señora presidente,

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, nos permitimos rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para segundo debate en la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley No. 411 de 2023 Cámara - 280 de 2021 Senado**, "*Por medio de la cual se aprueba la «Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación», suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018".*

De los Honorables Representantes,

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 12 Cesar, La Guajira y Magdalena
Coordinador Ponente

LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Coordinador Ponente

WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 7 Meta y Guaviare
Ponente

NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Indígenas
Ponente

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente

INTRODUCCIÓN

El propósito principal de la presente iniciativa legislativa consiste en ratificar por parte del Estado colombiano la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, también conocida como la "Convención de Singapur sobre la Mediación" -en adelante, "la Convención de Singapur" o "la Convención"- la cual establece un marco uniforme y eficiente para los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la medición, concertados por las partes para resolver una controversia comercial.

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 411 de 2023 Cámara - 280 de 2021 Senado *"Por medio de la cual se aprueba la <<Convención de las naciones unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación>>, suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018*", es de iniciativa gubernamental de acuerdo con la suscripción del tratado realizado por la señora Canciller, Martha Lucia Ramírez, quien conforme a lo establecido en el artículo 7, numeral 2, literal a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 29 de mayo de 1969, estaba habilitada para suscribir este tratado.

El presidente de la República autorizó y ordenó someter la aprobación del tratado al Congreso de la República, mediante aprobación ejecutiva del 19 de octubre de 2021, autorización que ha sido considerada por la Corte como requisito suficiente para garantizar la legitimidad de la suscripción de un tratado internacional. (Sentencia C 585/14). El Proyecto de Ley fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el día 01 de diciembre de 2021 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1838 del 13 de diciembre de 2021.

Luego de surtir el respectivo reparto, la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República a través de su mesa directiva, mediante comunicación No. CSE-CS-CV19-0668-2021 del 17 de diciembre de 2021 designó como ponente al Honorable Senador Luis Eduardo Díazgranados, siendo aprobado la iniciativa para primer debate en el Senado de la República el día 26 de abril de 2022. En consecuencia, por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República se designó para Segundo Debate al mismo ponente; sin embargo, debido al nuevo periodo congresional se designó como nuevo ponente a la Honorable Senadora Gloria Inés Flórez Schneider. La iniciativa se aprobó para segundo debate del Senado de la República el día 26 de abril de 2023 por lo cual continuó su trámite a la Cámara de Representantes.

La Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes mediante oficio magnético con referencia CSCP - 3.2.02.914/2023 (IIS) del día 25 de mayo de 2023

designó para rendir informe de ponencia en primer debate en la Cámara de Representantes a los Honorables Representantes Jorge Rodrigo Tovar -coordinador-, Luis Miguel López -coordinador-, William Ferney Aljure, Norman David Bañol y David Alejandro Toro.

Para primer debate en la Cámara de Representantes el proyecto de ley fue anunciado en sesión del 07 de junio de 2023 y se discutió y votó en sesión del 08 de junio del mismo año, siendo este aprobado por unanimidad de la Comisión Segunda y sin modificaciones en su articulado. De conformidad y por designación de la Honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, mediante oficio magnético 3.2.02.966/2023 (IIS) del día 09 de junio de 2023, la Mesa directiva de la Comisión designó los mismos ponentes para segundo debate en la Cámara de Representantes.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objeto poner a consideración del Congreso de la República la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales resultantes de la Mediación, suscrita en Nueva York el 20 de diciembre de 2018. Los principales objetivos de la Convención son facilitar el comercio internacional y promover el uso de la mediación para la solución de controversias comerciales transfronterizas.

La Convención de Singapur ha sido concebida como un instrumento esencial para facilitar el comercio internacional y promover la mediación como método alternativo y eficaz de solución de controversias comerciales. Garantiza que un acuerdo alcanzado por las partes adquiera carácter vinculante y pueda ejecutarse siguiendo un procedimiento simplificado y sencillo. Así, contribuye a reforzar el acceso a la justicia y el estado de derecho.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa cuenta en su estructura con tres (3) artículos, incluyendo la vigencia, para la ratificación de la Convención. El artículo primero aprueba la Convención suscrita en Nueva York el 20 de diciembre de 2018. Por su parte, el artículo segundo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1994, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma. Finalmente, el artículo tercero establece la vigencia y determina que rige a partir de su publicación.

La finalidad de las normas incluidas en la Convención de Singapur es dotar al comercio internacional de un procedimiento expedito para el reconocimiento y la ejecución de acuerdos privados derivados de mecanismos autocompositivos, las partes crean su propio proceso y trabajan en pos de su propio acuerdo; pueden debatir cuestiones jurídicas y no jurídicas hasta encontrar la solución más conveniente para su controversia.

Con ello, no solo se resaltan los beneficios derivados de la flexibilidad que caracteriza los mecanismos de resolución alternativa de controversias, sino, en el fortalecimiento de la seguridad jurídica producto del establecimiento de reglas comunes que prescindan de la determinación de los casos conforme a las leyes sustantivas o de foro aplicables en el territorio de los países involucrados en la controversia comercial.

Respecto a su estructura, la Convención de Singapur cuenta con dieciséis (16) artículos explicados en brevedad según lo manifestado por el Gobierno Nacional en la exposición de motivos del texto radicado. Asimismo, el Preámbulo del Tratado menciona que el uso de la mediación produce beneficios importantes,

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Indica que la Convención será aplicable a todo acuerdo resultante de la mediación que haya sido celebrada por escrito por las Partes con el fin de resolver una controversia comercial ("transacción") y que al momento de celebrarse sea internacional.

Artículo 2. Definiciones. Manifiesta que un acuerdo de transacción se ha celebrado "por escrito" si ha quedado constancia de su contenido de alguna forma. El requisito de que el acuerdo de transacción conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si es posible acceder a la información contenida en ella para su ulterior consulta.

Además, se entenderá por "mediación", cualquiera sea la expresión utilizada o la razón por la que se haya entablado, un procedimiento mediante el cual las partes traten de llegar a un arreglo amistoso de su controversia con la asistencia de uno o más terceros ("el mediador") que carezca de autoridad para imponerles una solución.

Artículo 3. Principios generales. Señala que cada Parte ordenará la ejecución de los acuerdos de transacción de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en el instrumento y, si surgiera una controversia acerca de una cuestión que una Parte alegue que ya ha sido resuelta mediante un acuerdo de transacción, la Parte en la Convención deberá permitir a la Parte invocar el acuerdo de transacción de conformidad con sus normas procesales a fin de demostrar que la cuestión ya ha sido resuelta.

Artículo 4. Requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción. Dispone que toda Parte que desee hacer valer un acuerdo de transacción de conformidad con la presente Convención deberá presentar a la autoridad competente de la Parte en la convención en que se solicite medidas: a) el acuerdo de transacción firmado por las partes y, b) prueba de que se llegó al acuerdo de transacción como resultado de la mediación.

Y, el requisito de que el acuerdo de transacción este firmado por las partes o, cuando corresponda, por el mediador, se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica.

Artículo 5. Motivos para denegar el otorgamiento de medidas. Expone que la autoridad competente de la Parte en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 podrá negarse a otorgarlas a instancia de la Parte contra la cual se solicitan, solo si esa Parte suministra a la autoridad competente prueba de que: a) una de las Partes en el acuerdo transacción tenía algún tipo de incapacidad; b) el acuerdo de transacción que se pretende hacer valer es nulo, ineficaz o no puede cumplirse con arreglo a la ley, no es vinculante o no es definitivo o fue modificado posteriormente; c) las obligaciones estipuladas en el acuerdo de transacción: i) se ha cumplido o, ii) no son claras o comprensibles; d) el otorgamiento de medidas sería contrario a los términos del acuerdo de transacción; e) el mediador incurrió en un incumplimiento grave de las normas aplicables al mediador o a la mediación, sin el cual esa parte no habría concertado el acuerdo de transacción o, f) el mediador no revelo a las Partes circunstancias que habrían suscitado dudas fundadas acerca de la imparcialidad o independencia del mediador y el hecho de no haberlas revelado repercutió de manera sustancial o ejerció una influencia indebida de una de las partes, la cual no habría concertado el acuerdo de transacción si el mediador las hubiera revelado.

Adicionalmente, la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 también podrá negarse a otorgarlas si considera que: a) el otorgamiento de las medidas solicitadas sería contrario al orden público de esa Parte o, b) el objeto de la controversia no es susceptible de resolverse por la vía de la mediación con arreglo a la ley de esa Parte.

Artículo 6. Solicitudes o reclamaciones paralelas. Evidencia que, si se presenta ante un órgano judicial, un tribunal arbitral o cualquier otra autoridad competente una solicitud o reclamación relativa a un acuerdo de transacción que pueda afectar a las medidas solicitadas de conformidad con el artículo 4, la autoridad competente de la Parte en que se soliciten esas medidas podrá aplazar la decisión y también podrá, a instancia de una de las Partes, ordenar a la otra que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 7. Otras leyes o tratados. Muestra que la Convención no privará a ninguna Parte interesada del derecho que pudiera tener a acogerse a un acuerdo de transacción en la forma y en la medida permitidas por la ley o los tratados de la Parte en la Convención en que se pretenda hacer valer dicho acuerdo.

Artículo 8. Reservas. Exterioriza que toda Parte en la Convención podrá declarar que: a) no aplicará la presente Convención a los acuerdos de transacción en los que sea parte, o en los que sea parte cualquier organismo del Estado, en la medida que se establezca en la declaración o, b) Aplicará la presente Convención sólo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan consentido en que se aplique.

Además, las Partes en la Convención podrán formular reservas en cualquier momento. Las reservas formuladas en el momento de la firma deberán ser confirmadas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación. Dichas reservas surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de la Parte que las haya formulado. Las reservas formuladas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, o en el momento en que se haga una declaración de conformidad con el artículo 13, surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de la Parte en la Convención que las haya formulado.

Artículo 9. Efectos respecto de los acuerdos de transacción. Manifiesta que la Convención y toda reserva o retiro de una reserva serán aplicables únicamente a los acuerdos de transacción celebrados después de la fecha en que la Convención, la reserva o el retiro de la reserva hayan entrado en vigor para la Parte en la Convención de que se trate.

Artículo 10. Depositario. Indica que el depositario es el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 11. Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión. Dispone que el instrumento en mención se abrirá a la firma de todos los Estados en Singapur el 7 de agosto de 2019 y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Además, estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios.

Artículo 12. Participación de organizaciones regionales de integración económica. Señala que toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunos asuntos que se rijan por la presente Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella. La organización regional de integración económica tendrá los derechos y obligaciones de una Parte en la Convención en la medida en que tenga competencia sobre asuntos que se rijan por la presente convención.

Artículo 13. Ordenamiento jurídico no unificado. Exterioriza que toda Parte en la Convención que esté integrada por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá,

en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales o sólo a una o más de ellas, y podrá en cualquier momento modificar su declaración original sustituyéndola por otra.

Artículo 14. Entrada en vigor. Muestra que el instrumento entrará en vigor seis meses después de que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 15. Modificación. Expone que toda Parte en la Convención podrá proponer una modificación de esta, remitiéndola al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General procederá a comunicar la modificación propuesta a las partes en la Convención con la solicitud de que indiquen si están a favor de que se convoque una conferencia de las partes en la Convención con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación.

Artículo 16. Denuncia. Manifiesta que toda Parte en la Convención podrá denunciar la presente Convención mediante notificación formal por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a algunas unidades territoriales de un ordenamiento jurídico no unificado a las que sea aplicable la Convención. Adicionalmente, la denuncia surtirá efecto 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

IV. CONTENIDO DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN

Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación

Preámbulo

Las Partes en la presente Convención,

Reconociendo el valor que reviste para el comercio internacional la mediación como método de solución de controversias comerciales en que las partes en litigio solicitan a un tercero o terceros que les presten asistencia en su intento de resolver la controversia de manera amistosa,

Observando que la mediación se utiliza cada vez más en la práctica mercantil nacional e internacional como alternativa a los procesos judiciales,

Considerando que el uso de la mediación produce beneficios importantes, como disminuir los casos en que una controversia lleva a la terminación de una relación comercial, facilitar la administración de las operaciones internacionales por las partes en una relación comercial y dar lugar a economías en la administración de justicia por los Estados,

Convencidas de que el establecimiento de un marco para los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación que sea aceptable para Estados con diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos contribuiría al desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Convención será aplicable a todo acuerdo resultante de la mediación que haya sido celebrado por escrito por las partes con el fin de resolver una controversia comercial ("acuerdo de transacción") y que, en el momento de celebrarse, sea internacional debido a que:

a) Al menos dos de las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos en Estados diferentes; o

b) El Estado en que las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos no es:

i. El Estado en que se cumple una parte sustancial de las obligaciones derivadas del acuerdo de transacción; o

ii. El Estado que está más estrechamente vinculado al objeto del acuerdo de transacción.

2. La presente Convención no será aplicable a los acuerdos de transacción:

a) Concertados para resolver controversias que surjan de operaciones en las que una de las partes (un consumidor) participe con fines personales, familiares o domésticos;

b) Relacionados con el derecho de familia, el derecho de sucesiones o el derecho laboral.

3. La presente Convención no será aplicable a:

a) Los acuerdos de transacción:

i. Que hayan sido aprobados por un órgano judicial o concertados en el curso de un proceso ante un órgano judicial; y

ii. Que puedan ejecutarse como una sentencia en el Estado de ese órgano judicial;

b) Los acuerdos de transacción que hayan sido incorporados a un laudo arbitral y sean ejecutables como tal.

Artículo 2. Definiciones

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1:

a) Cuando una parte tenga más de un establecimiento, prevalecerá el que guarde una relación más estrecha con la controversia dirimida mediante el acuerdo de transacción, considerando las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de celebrar el acuerdo;

b) Cuando una parte no tenga ningún establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

2. Se entenderá que un acuerdo de transacción se ha celebrado "por escrito" si ha quedado constancia de su contenido de alguna forma. El requisito de que el acuerdo de transacción conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si es posible acceder a la información contenida en ella para su ulterior consulta.

3. Se entenderá por "mediación", cualquiera sea la expresión utilizada o la razón por la que se haya entablado, un procedimiento mediante el cual las partes traten de llegar a un arreglo amistoso de su controversia con la asistencia de uno o más terceros ("el mediador") que carezcan de autoridad para imponerles una solución.

Artículo 3. Principios generales

1. Cada Parte en la Convención ordenará la ejecución de los acuerdos de transacción de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en la presente Convención.

2. Si surgiera una controversia acerca de una cuestión que una parte alegue que ya ha sido resuelta mediante un acuerdo de transacción, la Parte en la Convención deberá permitir a la parte invocar el acuerdo de transacción de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en la presente Convención, a fin de demostrar que la cuestión ya ha sido resuelta.

Artículo 4. Requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción

1. Toda parte que desee hacer valer un acuerdo de transacción de conformidad con la presente Convención deberá presentar a la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas:

a. El acuerdo de transacción firmado por las partes;

b. Pruebas de que se llegó al acuerdo de transacción como resultado de la mediación, por ejemplo:

i. La firma del mediador en el acuerdo de transacción;

ii. Un documento firmado por el mediador en el que se indique que se realizó la mediación;

iii. Un certificado expedido por la institución que administró la mediación; o iv) A falta de las pruebas indicadas en los incisos i), ii) o iii), cualquier otra prueba que la autoridad competente considere aceptable.

2. El requisito de que el acuerdo de transacción esté firmado por las partes o, cuando corresponda, por el mediador, se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:

a. Si se utiliza un método para determinar la identidad de las partes o del mediador y para indicar la intención que tienen las partes o el mediador respecto de la información contenida en la comunicación electrónica; y

b. Si el método empleado:

i. O bien es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo que sea pertinente; o

ii. Se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método ha cumplido las funciones enunciadas en el apartado a) supra.

3. Si el acuerdo de transacción no estuviera redactado en un idioma oficial de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas, la autoridad competente podrá pedir una traducción del acuerdo a ese idioma.

4. La autoridad competente podrá exigir cualquier documento que sea necesario para verificar que se han cumplido los requisitos establecidos en la Convención.

5. Al examinar la solicitud de medidas, la autoridad competente deberá actuar con celeridad.

Artículo 5. Motivos para denegar el otorgamiento de medidas

1. La autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 podrá negarse a otorgarlas a instancia de la parte contra la cual se solicitan, solo si esa parte suministra a la autoridad competente prueba de que:
 a. Una de las partes en el acuerdo de transacción tenía algún tipo de incapacidad;
 b. El acuerdo de transacción que se pretende hacer valer:
 i. Es nulo, ineficaz o no puede cumplirse con arreglo a la ley a la que las partes lo hayan sometido válidamente o, si esta no se indicara en él, a la ley que considere aplicable la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4;
 ii. No es vinculante, o no es definitivo, según lo estipulado en el propio acuerdo; o
 iii. Fue modificado posteriormente;
 c. Las obligaciones estipuladas en el acuerdo de transacción:
 i. Se han cumplido; o
 ii. No son claras o comprensibles;
 d. El otorgamiento de medidas sería contrario a los términos del acuerdo de transacción;
 e. El mediador incurrió en un incumplimiento grave de las normas aplicables al mediador o a la mediación, sin el cual esa parte no habría concertado el acuerdo de transacción; o
 f. El mediador no reveló a las partes circunstancias que habrían suscitado dudas fundadas acerca de la imparcialidad o independencia del mediador y el hecho de no haberlas revelado repercutió de manera sustancial o ejerció una influencia indebida en una de las partes, la cual no habría concertado el acuerdo de transacción si el mediador las hubiera revelado.
2. La autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 también podrá negarse a otorgarlas si considera que:
 a. El otorgamiento de las medidas solicitadas sería contrario al orden público de esa Parte; o
 b. El objeto de la controversia no es susceptible de resolverse por la vía de la mediación con arreglo a la ley de esa Parte.

Artículo 6. Solicitudes o reclamaciones paralelas

Si se presenta ante un órgano judicial, un tribunal arbitral o cualquier otra autoridad competente una solicitud o reclamación relativa a un acuerdo de transacción que pueda afectar a las medidas solicitadas de conformidad con el artículo 4, la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten esas medidas podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión y también podrá, a instancia de una de las partes, ordenar a la otra que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 7. Otras leyes o tratados

La presente Convención no privará a ninguna parte interesada del derecho que pudiera tener a acogerse a un acuerdo de transacción en la forma y en la medida permitidas por la ley o los tratados de la Parte en la Convención en que se pretenda hacer valer dicho acuerdo.

Artículo 8. Reservas

1. Toda Parte en la Convención podrá declarar que:
 a. No aplicará la presente Convención a los acuerdos de transacción en los que sea parte, o en los que sea parte cualquier organismo del Estado, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que se establezca en la declaración;
 b. Aplicará la presente Convención solo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan consentido en que se aplique.
2. No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por el presente artículo.
3. Las Partes en la Convención podrán formular reservas en cualquier momento. Las reservas formuladas en el momento de la firma deberán ser confirmadas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación. Dichas reservas surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de la Parte en la Convención que las haya formulado. Las reservas formuladas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, o en el momento en que se haga una declaración de conformidad con el artículo 13, surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de la Parte en la Convención que las haya formulado. Las reservas depositadas después de la entrada en vigor de la Convención respecto de esa Parte surtirán efecto seis meses después de la fecha del depósito.
4. Las reservas y sus confirmaciones se depositarán en poder del depositario.
5. Toda Parte en la Convención que formule una reserva de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento. Los retiros de las reservas se depositarán en poder del depositario y surtirán efecto seis meses después de realizado el depósito.

Artículo 9. Efectos respecto de los acuerdos de transacción

La presente Convención y toda reserva o retiro de una reserva serán aplicables únicamente a los acuerdos de transacción celebrados después de la fecha en que la Convención, la reserva o el retiro de la reserva hayan entrado en vigor para la Parte en la Convención de que se trate.

Artículo 10. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

Artículo 11. Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

1. La presente Convención se abrirá a la firma de todos los Estados en Singapur el 7 de agosto de 2019 y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios.
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean signatarios a partir de la fecha en que quede abierta a la firma.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 12. Participación de organizaciones regionales de integración económica

1. Toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunos asuntos que se rijan por la presente Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar esta Convención o adherirse a ella. La organización regional de integración económica tendrá, en ese caso, los derechos y obligaciones de una Parte en la Convención en la medida en que tenga competencia sobre asuntos que se rijan por la presente Convención. Cuando el número de Partes en la Convención sea pertinente en el marco de la presente Convención, la organización regional de integración económica no contará como Parte además de los Estados miembros de dicha organización que sean Partes en la Convención.
2. La organización regional de integración económica deberá formular ante el depositario, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una declaración en la que se especifiquen los asuntos que se rijan por la presente Convención respecto de los cuales sus Estados miembros hayan transferido competencia a la organización. La organización regional de integración económica deberá notificar con prontitud al depositario cualquier cambio que se produzca en la distribución de competencias indicada en dicha declaración, mencionando asimismo cualquier competencia nueva que le haya sido transferida.
3. Toda referencia que se haga en la presente Convención a una "Parte en la Convención", "Partes en la Convención", un "Estado" o "Estados" será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera.
4. La presente Convención no prevalecerá sobre las normas de una organización regional de integración económica con las que entre en conflicto, con independencia de que esas normas se hayan aprobado o hayan entrado en vigor antes o después que la presente Convención: a) si, de conformidad con el artículo 4, se solicitan medidas en un Estado que sea miembro de dicha organización y todos los Estados que resulten pertinentes conforme a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1, son miembros de esa organización; ni b) en lo que respecta al reconocimiento o la ejecución de sentencias entre Estados miembros de dicha organización.

Artículo 13. Ordenamientos jurídicos no unificados

1. Toda Parte en la Convención que esté integrada por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales o sólo a una o más de ellas, y podrá en cualquier momento modificar su declaración original sustituyéndola por otra.
2. Esas declaraciones deberán notificarse al depositario y se hará constar en ellas expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.
3. Si una Parte en la Convención está integrada por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención:
 a. Cualquier referencia a la ley o a las normas procesales de un Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia a la ley o a las normas procesales en vigor en la unidad territorial pertinente;

b. Cualquier referencia al establecimiento ubicado en un Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia al establecimiento ubicado en la unidad territorial pertinente;

c. Cualquier referencia a la autoridad competente del Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia a la autoridad competente de la unidad territorial pertinente.

4. Si una Parte en la Convención no hace una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 14. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor respecto de ese Estado seis meses después de que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. La Convención entrará en vigor para las unidades territoriales a las que sea aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 seis meses después de la notificación de la declaración prevista en dicho artículo.

Artículo 15. Modificación

1. Toda Parte en la Convención podrá proponer una modificación de la presente Convención remitiéndola al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General procederá a comunicar la modificación propuesta a las Partes en la Convención con la solicitud de que indiquen si están a favor de que se convoque una conferencia de las Partes en la Convención con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa comunicación al menos un tercio de las Partes en la Convención se declara a favor de que se celebre esa conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

2. La conferencia de las Partes en la Convención hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada modificación. Si se agotaran todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, para aprobar la modificación se requerirá, como último recurso, una mayoría de dos tercios de los votos de las Partes en la Convención presentes y votantes en la conferencia.

3. El depositario remitirá las modificaciones adoptadas a todas las Partes en la Convención para su ratificación, aceptación o aprobación.

4. Las modificaciones adoptadas entrarán en vigor seis meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una modificación entre en vigor, será vinculante para las Partes en la Convención que hayan consentido en quedar obligadas por ella.

5. Cuando una Parte en la Convención ratifique, acepte o apruebe una modificación tras el depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la modificación entrará en vigor respecto de esa Parte en la Convención seis meses después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 16. Denuncia

1. Toda Parte en la Convención podrá denunciar la presente Convención mediante notificación formal por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a algunas unidades territoriales de un ordenamiento jurídico no unificado a las que sea aplicable la presente Convención.

2. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se indique un período más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto cuando venza ese plazo más largo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. La Convención seguirá siendo aplicable a los acuerdos de transacción que se hayan celebrado antes de que la denuncia surta efecto.

V. CONSIDERACIONES

a. CONSIDERACIONES GENERALES

Es importante resaltar que son claras las razones expuestas por el Gobierno Nacional, además de ser válida su argumentación fáctica; por lo que se convierte en una necesidad aprobar la presente convención como una herramienta para la mediación en las controversias comerciales. La Convención es un instrumento para facilitar el comercio internacional y promover la mediación como método alternativo y eficaz de solución de controversias comerciales. Como instrumento internacional vinculante, se espera que ofrezca certeza y estabilidad al marco internacional en materia de mediación, lo que contribuirá al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, principalmente al Objetivo 16[1]

En solicitud de concepto al Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre la situación actual de los métodos de conciliación, el ministerio da respuesta en oficio No. MJD- OFI22-0006249-GCE-2100 del 28 de febrero de 2022, a través de la Directora de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos - Dra. Erika Patricia Rincón Remolina, donde expresa lo siguiente:

> *Al respecto debemos informarle que la Mediación aún no ha sido reconocida formalmente como un Método Alternativo de Solución de Conflictos de manera similar a lo que acontece con la conciliación, el arbitraje o la amigable composición, toda vez que estas últimas se encuentran expresamente reconocidas en el artículo 116 de la Constitución Política, así como en el Decreto 1818 de 1998. Sin embargo, durante los últimos lustros se han expedido normas que la contemplan de manera expresa, para ello, cabe mencionar las leyes 1801 de 2016 o 906 de 2004, 1620 de 2013, 1098 de 2006, Ley 1010 de 2006 y los decretos 1069 de 2015 y 160 de 2014, las cuales otorgan a la mediación la posibilidad de producir efectos jurídicos en temas particulares, transformándola en un mecanismo alternativo de solución de conflictos autónomo, diferente a la conciliación, a través del cual se pueden resolver conflictos evitando tramitarlo por las vías de la justicia formal.* (Subrayado fuera de texto)

Señalando, además:

> *Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia C-631 de 2012 señaló que la mediación, junto con la conciliación en equidad, son instrumentos esenciales de la justicia comunitaria, aun cuando esta se encuentra más desarrollada que aquella. En esa oportunidad la Honorable Corte Constitucional señaló: "En el caso de la conciliación en equidad, este mecanismo ha sido regulado, en aspectos como el nombramiento, el carácter de gratuidad, las competencias, el acta de conciliación, entre otros, en las Leyes 23 de 1991, 190 de 1995, 446 de 1998 y 575 de 2000.* ***La mediación, en cambio, no se encuentra reglamentada y consiste en la intervención de un tercero imparcial entre las personas que están en conflicto con el fin de facilitar que éstas encuentren una solución equitativa acorde con sus intereses".***
>
> Adicionalmente, señaló que la mediación es una forma de acceso a la justicia principalmente para ciertos sectores de la población:
>
> *"Siguiendo esta línea de argumentación, se puede afirmar que la justicia comunitaria resulta ser una respuesta alternativa a la justicia formal estatal para ciertos sectores de la población que pueden experimentar grandes dificultades para acceder al aparato de justicia oficial, bien por escasez de recursos, por dificultades para acceder físicamente a los despachos judiciales, o ya sea por encontrarse inmersos en controversias que carecen de relevancia para el aparato de justicia formal del Estado. Así lo ha reconocido esta Corporación, al afirmar que:*
>
> *"[r]esulta claro que la justicia estatal formal no siempre es efectiva, en especial cuando no se han previsto recursos judiciales idóneos y suficientes que faciliten la solución pacífica de los conflictos, o cuando la complejidad de los procedimientos o de las condiciones de tiempo, modo y lugar exigidas por el legislador restringen la capacidad de alcanzar el goce efectivo de los derechos cuya protección se busca al acudir a las instancias judiciales. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativos de justicia autocompositiva que complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas.* ***Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos"***

Es importante señalar que el Gobierno Nacional, en su Plan de Desarrollo - Documento Técnico del Plan Decenal de Justicia - en el numeral tercero del artículo 3.1.3.3.2. (Componente de Sostenibilidad) estableció como acción específica reglamentar la figura de la mediación, por lo cual este Proyecto de Ley, va en esa dirección.

Para el Ministerio de Justicia *"la Mediación como institución jurídica es una política estratégica del Gobierno, que no solo debe tener incidencia a nivel nacional sino internacional, es por ello, que a finales del año 2018 decide suscribir la Convención de Singapur siguiendo para ello las pautas señaladas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional"*. El Ministerio a través de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, reconoce que ha tenido dificultad para contar con un registro o seguimiento de la figura de la mediación, entre muchas otras razones "por el alto grado de dispersión de la normativa que regula el mecanismo".

Por lo tanto, en la presente ponencia no se registran datos estadísticos sobre procesos de mediación vigentes o en trámite.

Se plasma a manera de datos explicativos algunas citas que hace en su folleto informativo convención de Singapur sobre la mediación - Naciones Unidas CNUDMI - V.1808437 (S), donde señala los principales objetivos de la Convención.

[1] Naciones Unidas (2023). Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (Nueva York, 2018) (la "Convención de Singapur sobre la Mediación") Disponible en: https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements

Los principales objetivos de la Convención son facilitar el comercio internacional y promover el uso de la mediación para la solución de controversias comerciales transfronterizas.

Tomado: Folleto informativo convención de Singapur sobre la mediación - Naciones Unidas CNUDMI -V.1808437 (S)

Resalta como beneficios lo siguiente:

Beneficios de la Convención

El uso de la mediación produce beneficios importantes, a saber:

- Disminuir el número de casos en que una controversia lleva a la terminación de una relación comercial;
- Facilitar la administración de las operaciones internacionales por las partes en una relación comercial; y
- Dar lugar a economías en la administración de justicia por los Estados.

La Convención contribuye al establecimiento de un marco jurídico armonizado para resolver de forma equitativa y eficaz las controversias internacionales en materia de inversiones. Gracias a su condición de instrumento internacional vinculante, reforzará las garantías de certidumbre y estabilidad del marco, lo que a su vez contribuirá a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Tomado: Folleto informativo convención de Singapur sobre la mediación - Naciones Unidas CNUDMI -V.1808437 (S)

A mediados del año 2019, el Gobierno Nacional de Colombia fue invitado a participar en la ceremonia de suscripción de la Convención mencionada, lo cual, constituyó un hito normativo de suma importancia para la consolidación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en temas comerciales, especialmente aquellos relacionados con la resolución autocompositiva de controversias que contienen elementos de comercio internacional.

La Convención está abierta a la firma de los Estados y las organizaciones regionales de integración económica –a los que se hace referencia como las "partes"-. Los Estados o las organizaciones regionales de integración económica pueden firmar la Convención en cualquier momento; sin embargo, las partes en la Convención tienen la flexibilidad para formular reservas por las que se excluyan de la aplicación de la Convención de los acuerdos de transacción en los que sean partes, o en los que sea parte cualquier organismo del Estado, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado en la medida que se establezca en la declaración.

Las partes también pueden declarar que aplicarán la Convención solo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan convenido en que se aplique. (Naciones Unidas CNUDMI, 2018 pp.3-4)

La situación actual de la convención es la siguiente[2], cincuenta y seis (56) Estados han firmado la Convención a 30 de mayo de 2023, siendo este ratificado por 11 Estados, siendo Uruguay el más reciente.

Estado	Notas	Firma	Ratificación, adhesión (*), aprobación (†), aceptación (‡) o sucesión (§)	Entrada en Vigor
Afganistán		07/08/2019		
Arabia Saudita	(b)	07/08/2019	05/05/2020	05/11/2020
Armenia		26/09/2019		
Australia		10/09/2021		
Belarús	(b)	07/08/2019	15/07/2020(†)	15/01/2021
Benín		07/08/2019		
Brasil		04/06/2021		
Brunéi Darussalam		07/08/2019		
Chad		26/09/2019		
Chile		07/08/2019		
China		07/08/2019		
Colombia		07/08/2019		
Congo		07/08/2019		
Ecuador		25/09/2019	09/09/2020	09/03/2021
Estados Unidos de América		07/08/2019		
Eswatini		07/08/2019		
Fiji		07/08/2019	25/02/2020	12/09/2020
Filipinas		07/08/2019		
Gabón		25/09/2019		
Georgia	(b) (c)	07/08/2019	29/12/2021	29/06/2022
Ghana		22/07/2020		
Granada		07/08/2019		
Guinea-Bissau		26/09/2019		
Haití		07/08/2019		
Honduras		07/08/2019	02/09/2021	02/03/2022
India		07/08/2019		
Irán (República Islámica del)	(a)	07/08/2019		
Israel		07/08/2019		
Jamaica		07/08/2019		
Jordania		07/08/2019		
Kazajstán	(b), (c)	07/08/2019	23/05/2022	23/11/2022
Macedonia del Norte		07/08/2019		
Malasia		07/08/2019		
Maldivas		07/08/2019		
Mauricio		07/08/2019		
Montenegro		07/08/2019		
Nigeria		07/08/2019		
Palau		07/08/2019		
Paraguay		07/08/2019		
Qatar		07/08/2019	12/03/2020	12/09/2020
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		03/06/2023		
República de Corea		07/08/2019		
Rwanda		28/01/2020		
República Democrática del Congo		07/08/2019		
República Democrática Popular Lao		07/08/2019		
Samoa		07/08/2019		
Serbia		07/08/2019		
Sierra Leone		07/08/2019		
Singapur		07/08/2019	25/02/2020	12/09/2020
Sri Lanka		07/08/2019		
Timor-Leste		07/08/2019		
Turquía		07/08/2019	11/10/2021	11/04/2022
Ucrania		07/08/2019		
Uganda		07/08/2019		
Uruguay		07/08/2019	28/03/2023	28/09/2023
Venezuela (República Bolivariana de)		07/08/2019		

Estados parte: 11

Notas

(a) Declaración formulada en el momento de la firma:

En el momento de firmar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, el Gobierno de la República Islámica del Irán aprovecha la oportunidad para dejar constancia de su interpretación de las disposiciones de la Convención, teniendo presente que el principal objetivo de la presente declaración es evitar que en el futuro se interpreten los artículos que figuran a continuación de manera incompatible con la intención original y con las posturas anteriores de la República Islámica del Irán, o de manera contraria a sus leyes y reglamentos nacionales.

La República Islámica del Irán entiende que, conforme a lo permitido en las reservas previstas en la Convención:

- La República Islámica del Irán no queda obligada a aplicar la Convención a los acuerdos de transacción en los que es parte, o en los que es parte cualquier organismo del Estado, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que se establece en la declaración;
- La República Islámica del Irán aplicará la Convención solo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan consentido en que se aplique;
- La República Islámica del Irán tendrá la posibilidad de formular reservas en el momento de la ratificación;
- La República Islámica del Irán, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, se reserva el derecho de promulgar leyes y reglamentos para cooperar con los Estados.

Reservas y otras notificaciones

[2] Naciones Unidas (2023). Situación actual: Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Medición. Disponible en: https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements/status

(b) No aplicará la presente Convención a los acuerdos de transacción en los que sea parte, o en los que sea parte cualquier organismo del Estado, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que se establezca en la declaración.

(c) Aplicará la presente Convención sólo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan consentido en que se aplique.

b. CONCEPTO TÉCNICO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

La Cámara de Comercio de Bogotá en cabeza del Centro de Arbitraje y Conciliación del Área de Arbitraje Internacional y Servicios Internacionales radicaron al Congreso de la República concepto favorable del Proyecto de Ley No. 280 de 2021 Senado para la aprobación y posterior ratificación de la Convención de Singapur, concepto publicado en la Gaceta No. 354 de 2023. La Cámara de Comercio destaca la importancia al justificar que la mediación internacional es una forma de resolución de conflictos por medio de la cual un tercero imparcial ayuda a las partes de una disputa a alcanzar un acuerdo, evitándose de esta manera la necesidad de recurrir a la vía judicial y congestionar la justicia[3].

Dentro de los múltiples argumentos a favor de la iniciativa y la ratificación del instrumento internacional precisan que "son múltiples las razones por las que las partes eligen la mediación internacional como mecanismo para resolver sus controversias transnacionales e internacionales. Entre los principales factores a ponderar están la preservación de las relaciones comerciales, la imparcialidad, los costos y la flexibilidad" (CCC, 2023). La Convención contribuye a la descongestión de los sistemas judiciales de los Estados en materia de disputas trasnacionales en materia mercantil; si bien, las personas jurídicas o naturales que llegan a un acuerdo a través de la mediación internación, siendo el Estado parte de la Convención, obtienen el reconocimiento de que el acuerdo será aplicado por los tribunales de los demás Estados parte de la Convención.

El índice de congestión de la rama judicial en la República de Colombia es un indicador que mide la relación entre el número de casos pendientes y el número de casos resueltos en el sistema judicial. Según el informe del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), para el 2022, el índice de congestión fue del 58,2%, lo que indica que había más casos pendientes que casos resueltos en el sistema judicial[4], afectando la calidad de la justicia y la confianza de los ciudadanos en el sistema.

En concordancia, el Área de Arbitraje Internacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, presenta el Índice Estadístico de Arbitraje Internacional para 2022 que refleja, de manera agregada, el comportamiento de indicadores de relevancia. Al caracterizar las controversias de arbitraje internacional por sectores económicos se demuestra que la mayor parte de los casos provienen del sector de industrias para la construcción, seguido del energético e hidrocarburos. Estos tres sectores dan cuenta del 53% de las controversias entre 2014 y 2022. En lo que hace a la tipología de las disputas, visto desde la controversia jurídica en cuestión, la mayor cantidad de casos corresponde a disputas de derecho societario (29%); seguido por las controversias por contratos de obra (22%) entre 2014 y 2022[5].

Por estas y más razones para la Cámara de Comercio de Bogotá y el Centro de Arbitraje y Conciliación la aprobación de la iniciativa legislativa para concluir con la ratificación de la Convención aumenta la confianza de Colombia como Estado resolutivo de disputas mercantiles internacionales en el mundo y como referente mundial en la gestión de conflictos. Asimismo, ven en la ratificación de la Convención una oportunidad en materia de seguridad jurídica del sistema Colombia, a partir del perfeccionamiento de la Convención, hacia la descongestión de la rama judicial.

c. IMPACTO FISCAL

Según concepto con Radicado No. 1077 del 05 de junio de 2023 de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proyecto de ley en comento y dado a conocimiento de los ponentes a través de medio magnético se manifiesta que, *"los gastos que eventualmente podría generar la entrada en vigencia de la iniciativa, por cuenta de la aprobación de la convención, tendrían que ser armonizados con las restricciones del marco fiscal de mediano plazo y ser incluidos en las proyecciones de gastos de mediano plazo del sector involucrado en su ejecución*".

Los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales que suscribe la República de Colombia reflejan la voluntad de adoptar por parte del Gobierno Nacional su contenido. De conformidad según lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de Presupuesto, se tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretenden incluir en las partidas presupuestales de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del gobierno.

Desde el punto de vista presupuestal y los gastos que eventualmente pueda generar la aprobación de la Convención, de conformidad con el artículo 346 de la Constitución Política, es el Gobierno Nacional quien elaborará y presentará anualmente ante el Congreso de la República el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones de acuerdo con el marco de sostenibilidad fiscal, las prioridades del gobierno y lo correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo. Tal cual lo manifiesta el concepto en mención, "*en dicha Ley no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinada a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo*".

d. CONSIDERACIONES FINALES DE LOS PONENTES

La Convención de Singapur sobre Mediación es un tratado multilateral suscrito por 56 Estados a nivel mundial y ratificado por 11 de ellos, que ofrece un marco estándar y eficaz para la ejecución e invocación de acuerdos de conciliación internacional resultantes de la mediación. Se aplica a los acuerdos de arreglo internacional resultantes de la mediación, concluidos por las partes para resolver una disputa comercial.

De conformidad, la mediación es un mecanismo de resolución de disputas utilizado para la resolución de diversos tipos de conflictos y desacuerdos. En los tiempos modernos, la mediación se refiere a un proceso de resolución de disputas en el que un tercero neutral, también conocido como mediador, facilita un proceso de negociación entre las partes en disputa (SIDRA, 2021).

Sin embargo, el mediador no tiene el poder adjudicativo para decidir una disputa, a diferencia de un árbitro o juez. El papel principal de un mediador es facilitar la comunicación y ayudar a las partes en disputa a alcanzar una solución mutuamente aceptable del consenso. Si las partes llegan a un consenso al final del proceso de mediación, son libres de firmar un acuerdo de conciliación. Los valores fundamentales de la mediación son la imparcialidad, la confidencialidad y la autodeterminación.

En consecuencia, la ratificación de la Convención facilitará el comercio y el comercio internacional al permitir que las partes en disputa hagan cumplir y requieran ágilmente los acuerdos de solución transfronterizos. Tanto las personas naturales como jurídicas se beneficiarán de la mediación como una opción de resolución de disputas adicional al litigio y el arbitraje entre los diferentes Estados. Por lo tanto, la firma de la Convención es una declaración firme del compromiso de un país con el comercio y la inversión, y fortalece su posición en el campo del derecho comercial internacional.

Es menester resaltar que dentro de los Estados hoy en día firmantes se encuentran incluidas las dos economías más grandes del mundo, Estados Unidos y China; asimismo las cuatro economías más grandes de Asia, China, India y Corea del Sur firmaron la Convención el día que se abrió a la firma. El 25 de febrero de 2020, Singapur y Fiji se convirtieron en los dos primeros países en depositar sus respectivos instrumentos de ratificación de la Convención en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Con el tercer instrumento de ratificación depositado por Qatar el 12 de marzo de 2020, la Convención entró en vigor el 12 de septiembre de 2020 (SIDRA, 2023).

Finalmente, en nuestra condición de ponente manifestamos que la Convención de Singapur marca un hito para la mediación comercial internacional, dado que establece un régimen uniforme que brinda a las empresas una mayor seguridad de que se puede confiar en la mediación para resolver sus disputas transfronterizas, ya que podrán hacer cumplir directamente los acuerdos de resolución con mediación internacional de surgir la necesidad (SIDRA, 2021). La Convención de Singapur tiene como objetivo facilitar el comercio internacional, traer certeza y estabilidad en el campo de la medición comercial y promueve el uso de la mediación en disputas comerciales internacionales mediante el establecimiento de un régimen de aplicación expedito.

e. BIBLIOGRAFÍA

Cámara de Comercio de Bogotá (2023). Proyecto de Ley número 280/2021 Concepto Técnico del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Área de Arbitraje Internacional y Servicios Internacionales. Gaceta No.354 de 2023 Congreso de la República. República de Colombia

Centro de Arbitraje y Conciliación CCB (2022). Índice Estadístico de Arbitraje Internacional. Disponible en: https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Arbitraje-Internacional/Publicaciones-del-area

Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), (2022). Índice de congestión de la rama judicial en Colombia-Sector Jurisdiccional. Disponible en: https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/efectividad/indice-de-congestion-de-la-rama-judicial-en-colombia-sector-jurisdiccional/

[3] Academia Internacional de Resolución de Disputas de Singapur (SIDRA). (2021). A Handbook on the Singapore Convention on Mediation. Disponible en: https://www.singaporeconvention.org/sites/singaporeconvention.org/files/SMU%20SOL%20Singapore%20Convention%20Mediation%20Handbook.pdf

[4] Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), (2022). Índice de congestión de la rama judicial en Colombia-Sector Jurisdiccional. Disponible en: https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/efectividad/indice-de-congestion-de-la-rama-judicial-en-colombia-sector-jurisdiccional/

[5] Centro de Arbitraje y Conciliación CCB (2022). Índice Estadístico de Arbitraje Internacional. Disponible en: https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Arbitraje-Internacional/Publicaciones-del-area

Chahine, Lombardi, Lutran y Peulvé. (2020). The Acceleration of the Development of International Business Mediation after the Singapore Convention. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3663298

Naciones Unidas (2023). Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (Nueva York, 2018) (la "Convención de Singapur sobre la Mediación") Disponible en: https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements

Naciones Unidas (2023). Situación actual: Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internaciones Resultantes de la Medición. Disponible en: https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements/status

Singapore International Dispute Resolution Academy (2021). *A handbook on the Singapore Convention on Mediation.* Disponible en: https://www.singaporeconvention.org/sites/singaporeconvention.org/files/SMU%20SOL%20Singapore%20Convention%20Mediation%20Handbook.pdf

Singapore International Dispute Resolution Academy (2023). *Background to the Convention.* Disponible en: https://www.singaporeconvention.org/convention/about

Singapore International Dispute Resolution Academy. (2022). Survey 2022. Disponible en: https://sidra.smu.edu.sg/index.php/research-program/international-dispute-resolution-survey/agenda

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés en los Congresistas ni en los ponentes para que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto. Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo congresista para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

VII. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos Ponencia Positiva y en consecuencia se solicita a los miembros de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 411 de 2023 Cámara - 280 de 2021 Senado, *"Por medio de la cual se aprueba la «Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación», suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018"*.

De los Honorables Representantes,

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 12 Cesar, La Guajira y Magdalena
Coordinador Ponente

LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Coordinador Ponente

WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 7 Meta y Guaviare
Ponente

NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Indígenas
Ponente

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NO. 411 DE 2023 CÁMARA – 280 DE 2021 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA <<LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN>>, SUSCRITA EN NUEVA YORK, EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018".

"EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA"

ARTÍCULO PRIMERO. Apruébese la <<Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales resultantes de la Mediación", suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con los dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la <<Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales resultantes de la Mediación", suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los Honorables Representantes,

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 12 Cesar, La Guajira y Magdalena
Coordinador Ponente

LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Coordinador Ponente

WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 7 Meta y Guaviare
Ponente

NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Indígenas
Ponente

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 8 DE JUNIO DE 2023, ACTA 30, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No.411 DE 2023 – CÁMARA, No.280 DE 2021 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA "CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN", SUSCRITA EN NUEVA YORK, EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018"

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Apruébese la "Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales resultantes de la Mediación", suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la "Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales resultantes de la Mediación", suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión del día 8 de junio de 2023, fue aprobado en primer debate ***EL PROYECTO DE LEY No. 411 DE 2023 – CÁMARA, No.280 DE 2021 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA "CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN", SUSCRITA EN NUEVA YORK, EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018"***, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 7 de junio de 2023, Acta 29, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Presidenta

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Vice-Presidenta

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 1334 - Miércoles, 27 de septiembre de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe para ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 155 de 2023 Cámara, por medio del cual se prohíbe el matrimonio infantil y las uniones tempranas (miut) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad, se crea el Programa Nacional de Atención Integral a proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones; acumulado con el Proyecto de Ley número 164 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones. 1

NOTAS ACLARATORIAS

Nota aclaratoria al informe de ponencia positiva para segundo debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 411 de 2023 Cámara - 280 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación", suscrita en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018..... 14

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2023